

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SIMULACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD COMO MEDIO PARA OBTENER UNA
SENTENCIA MÁS BENEVOLA**

FREDERIC FRANCOIS CABRERA MENDEZ



GUATEMALA, ABRIL DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SIMULACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD COMO MEDIO PARA OBTENER UNA
SENTENCIA MÁS BENÉVOLA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

FREDERIC FRANCOIS CABRERA MENDEZ

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

Primera Fase:

Presidente: Lic. Douglas Ismael Álvarez

Vocal: Lic. Miguel Estuardo Bonachea Pascual

Secretario: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez

Vocal: Licda. Priscila N. Herrera Cifuentes

Secretario: Lic. Ignacio Blanco Ardón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



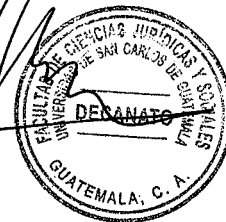
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDERIC FRANCOIS CABRERA MÉNDEZ, titulado SIMULACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD COMO MEDIO PARA OBTENER UNA SENTENCIA MÁS BENÉVOLA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.





Guatemala, 28 de enero de 2021

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Estimado Jefe:

Por este medio me permito expedir DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE respecto de la tesis de FREDERIC FRANCOIS CABRERA MÉNDEZ, cuyo título es "SIMULACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD COMO MEDIO PARA OBTENER UNA SENTENCIA MÁS BENÉVOLA".

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la orden de impresión correspondiente.

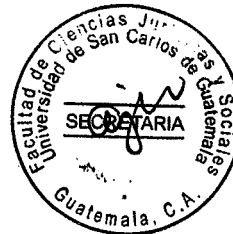
Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Licda. Consuelo Velásquez Reyes

Consejera de Comisión de Estilo

Lic. Luis Fernando Aroche Arrecis
Abogado y Notario
8ª. Av., 20-59, zona 1 de Guatemala.
Colegiado 6570



Guatemala, 6 de octubre de 2020

Licenciado

Gustavo Bonilla

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

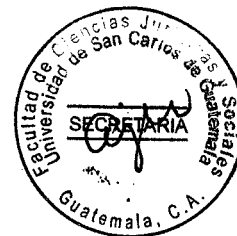
Con fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis del bachiller Frederic Francois Cabrera Méndez, titulado anteriormente "Simulación de la minoría de edad como medio para entorpecer el proceso penal guatemalteco", y cuyo título con la modificación quedo así: **"Simulación de la Minoría de edad como medio para obtener una sentencia más benévola."**

I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.

II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.

III. El ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizando adecuadamente lo analizado.

Lic. Luis Fernando Aroche Arrecis
Abogado y Notario
8ª. Av., 20-59, zona 1 de Guatemala.
Colegiado 6570



IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la bachiller, Frederic Francois Cabrera Méndez, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que pueda continuar con el tramite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

Lic. Luis Ferrando Aroche Arrecis
Colegiado No. 6570

LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
ABOGADO Y NOTARIO



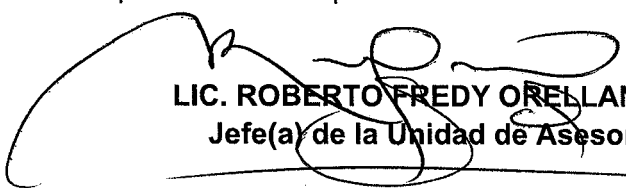
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 14 de febrero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FREDERIC FRANCOIS CABRERA MÉNDEZ, con carné 201312338,
 intitulado SIMULACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD COMO MEDIO PARA ENTORPECER EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

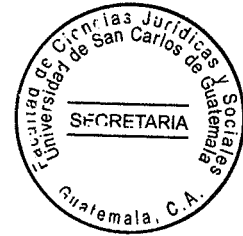


Fecha de recepción 25 / 5 / 2020 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

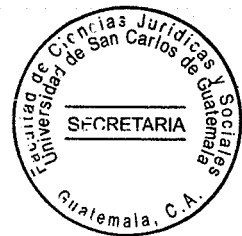
LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial, con amor eterno, toda la gloria, honra y adoración sea a Él, por ser la fuente de sabiduría que me guió a lo largo de la carrera hasta alcanzar mi meta.
- A MIS PADRES:** José Luis Cabrera Dubón y Blanca Nieves Méndez Vásquez, agradezco su amor y apoyo en cada acto de mi vida, y por dejar en mi los valores y principios que me ayudaran a lograr todo lo que me propuse.
- A MI ESPOSA:** Karla Isabel Méndez Orellana con profundo amor por su gran apoyo y comprensión para alcanzar este sueño.
- A MI HIJA:** Amber Elissa Cabrera Méndez con todo mi amor, por ser mi especial tesoro y que mi triunfo sea un ejemplo de perseverancia para alcanzar sus metas.
- A MIS HERMANOS:** Jonatan José y Shirley Jaqueline con amor especial.
- A MIS ABUELOS:** Tomasa Dubón, Manuel de Jesús Rojas, Rubén Méndez y María Mercedes Vásquez muchas gracias, siempre por su cariño.
- A MI SUEGROS:** Carlos Alfonso Méndez Corado e Isabel Guadalupe Orellana Romero les agradezco mucho su apoyo y cariño incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Con amor.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Con respeto y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Con sincero afecto por el apoyo incondicional a lo largo de esta carrera, y una especial mención a Wendy Priego, Leonel Méndez, Diana Caniz, Karla Orellana Dorita Munguía, Fátima Medina, Mariana Mazariegos, Eduardo García, Stefany Echeverría.
- A:** Mis compañeros de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera, y en especial a los Magistrados: Licenciada Benicia Contreras Calderón, Licenciada Karina Beatriz



González Escobar y Licenciado Luis Fernando Aroche Arrecís.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y prepararme profesionalmente.

**A MI PATRIA
GUATEMALA:**

Tierra sagrada donde se forjan personas con ideales.

A USTED:

Que me hace el honor de acompañarme.



PRESENTACIÓN

En cuanto al desarrollo de esta investigación de carácter jurídico, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes a las ramas del derecho penal, procesal penal y de adolescentes en conflicto con la ley penal, principalmente por las faltas y delitos que se cometen por personas que se hacen pasar por menores de edad, por lo que es importante determinar la edad de los sindicados, consecuentemente para poder entablar el debido proceso, tipificar los delitos en el proceso y garantizar los derechos, éste es un problema de carácter social, cultural y jurídico que se encuentra afectando a gran parte del territorio nacional, ya que dichos actos produce una sensación de impunidad por parte de los órganos judiciales.

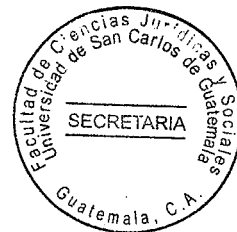
En cuanto al aporte académico por medio de la presente investigación se puede adquirir conocimientos relativos al procedimiento para la inscripción y registro de personas de manera extemporánea en el Registro Nacional de las Personas, así como los métodos y formas que pueden ser usados para determinar la edad de una persona, el cual es el tema de discusión en nuestra sociedad.

El objeto de la investigación es encontrar métodos para evitar la simulación de la minoría de edad en Guatemala, mientras que el sujeto consiste en mayores de dieciocho años que cometen hechos delictivos simulando ser menores, la presente investigación se desarrolló en el municipio de Guatemala y Mixco, comprendido entre los meses de enero y agosto de 2020, abordando diversos medios, técnicas y métodos de investigación.



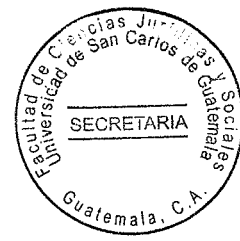
HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para el desarrollo de la presente investigación jurídica fue la siguiente: Las personas que cometen actos delictivos están al tanto que el proceso penal para juzgar a adolescentes, es más favorable pues sus penas principales son mínimas, dentro de ellas la prisión que no puede ser mayor de seis años y los centros de privación de libertad en estructura y en organización se encuentran mejor desarrollados a comparación de los centros que son utilizados por los mayores de edad, lo cual produce un atraso al impartir la justicia, sin poder garantizar los derechos de los menores de edad. Mientras que las formalidades legales que se incumplen son: la no inscripción de las personas al Registro Nacional de las Personas, el ocultamiento de la identidad y faltar a la verdad sobre la edad que tiene la persona, es decir el ocultamiento de información que es importante para el desarrollo del proceso. Dentro del marco penal, los delitos y faltas que puede ser cometidos por mayores y menores de edad, pero que en aplicación se utiliza el Código Penal, el Código Procesal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductiva, misma que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto la problemática actual que produce que los sindicatos que son mayores de edad simulen ser menores, principalmente para cometer hechos delictivos como delitos o faltas, donde en muchas ocasiones no se les pueden garantizar sus derechos y al mismo tiempo, produce un atraso innecesario al momento de impartir justicia, todo esto debido a lo complicado que es identificar a una persona y poder determinar su edad por medio de los métodos que se encuentran actualmente; razón por la cual dicha hipótesis fue validada ya que se logró establecer de manera clara que las personas que cometen actos delictivos están al tanto que el proceso penal para juzgar a adolescentes, es más favorable pues sus penas principales son ínfimas, en comparación a las que son impuestas a los mayores de edad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

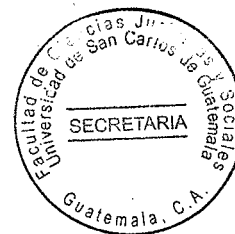
1. Derecho procesal penal..... 1
 1.1. Elementos característicos..... 4
 1.2. Principios..... 13
 1.3. Naturaleza jurídica..... 34

CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal 37
 2.1. Antecedentes 43
 2.2. Características..... 46
 2.3. Principios 47
 2.4. Elementos de interpretación..... 52
 2.5. Naturaleza jurídica..... 53

CAPÍTULO III

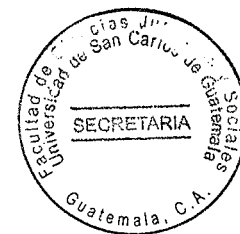
3. Identificación de persona y determinación de edad 57
 3.1. Características de la identificación de persona 59
 3.2. Principios de la identificación de persona 59
 3.3. Diferencias de la identificación de persona e identificación de tercero 61
 3.4. Naturaleza jurídica de la identificación de persona 62
 3.5. La identificación de persona desde la antropología 64
 3.6. Determinación de edad 66
 3.7. Bases de reforma al Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria 76



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Simulación de la minoría de edad como medio para obtener una sentencia más benévola	79
4.1 Aporte sobre un procedimiento para determinar la mayoría de edad a adultos que se hacen pasar por menores de edad cuando han cometido una falta o delito	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
ANEXOS.....	93
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia en Guatemala cada vez se torna más complicado debido a la mora judicial, sobretodo en el área penal. El Organismo Judicial con el fin de brindar una justicia especializada ha creado juzgados en atención a los distintos sectores de la población, dividiéndola por materia, género y a la edad. La Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, fue creada con el fin de mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescentes, amenazados o vulnerados en sus derechos fundamentales o bien a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el tema del presente proyecto de tesis es dar un aporte sobre un procedimiento para determinar la mayoría de edad a adultos que se hacen pasar por menores de edad cuando han cometido una falta o delito.

La hipótesis planteada para el desarrollo de la presente investigación jurídica es la siguiente: Las personas que cometen actos delictivos constantemente saben que el proceso penal para juzgar a adolescentes, es más favorable pues sus penas principales son ínfimas, dentro de ellas la prisión que no puede ser mayor a seis años y los centros de privación de libertad en estructura y en organización se encuentran mejor desarrollados que los centros de prisión de los mayores de edad, lo cual produce un atraso al impartir justicia, y al concluir el presente estudio, se logró comprobar que la hipótesis fue validada.

En ese sentido, el objeto de la investigación es que los juzgados de turno especialmente el juez quien requiere herramientas para poder combatir la incertidumbre, en casos donde el aprehendido manifiesta ser menor de edad, pues al



verificar no tiene documentación personal, usan nombres distintitos al que se encuentra su partida y muchas veces la apariencia también produce un ocultamiento; es por esta razón que se necesita identificar plenamente al aprehendido.

El presente trabajo de investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos los que a continuación se describen brevemente: El capítulo I, trata sobre el derecho procesal penal; el capítulo II, se refiere al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; el capítulo III, contiene lo relativo a la identificación de persona y la determinación de edad; y el capítulo IV, hace referencia a la simulación de la minoría de edad como medio para obtener una sentencia más benévola.

Para el desarrollo de la presente investigación se aplicaron diversos métodos y técnicas de investigación, entre las cuales se encuentran el analítico, estableciendo las teorías de lo particular a lo general y el deductivo para dar respuestas a preguntas significativas entre las principales técnicas de investigación jurídica, se aplicó la bibliográfica para la obtención de la bibliografía y expediente judicial proporcionados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas de turno de Mixco.

Finalmente, se indica en la presente investigación jurídica, que el imputado de una falta o delito, debe establecer su identidad y determinar su edad de forma eficaz, para disponer con certeza a que proceso va a ser sometido, comprobando a su vez que exista una adecuada defensa en beneficio del imputado en el sistema procesal penal o de adolescentes en conflicto con la ley penal vigente en el país.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho en general puede ser definido como un moderador cuya misión consiste en orientar y establecer el orden de la vida en sociedad, con respecto a un grupo de personas que se encuentran interactuando en un territorio determinado. Sin embargo, es tan extenso que ha tenido que ser separado en áreas específicas para su estudio, el que interesa en el presente proyecto el derecho procesal penal.

Para el autor Julio Maier, el derecho procesal penal es: “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él...”¹

De forma práctica se puede decir que el derecho procesal penal tiene como función, encargarse de las normas de cualquier procedimiento donde se han de aplicar aquella normativa de carácter penal, desde su inicio hasta su finalización, la cual se fundamenta en la tarea que ejecutan los jueces dentro de todas las fases del proceso penal, lo cual quiere decir desde la investigación hasta la sentencia; tiene como función la indagación

¹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 102.



de las conductas que constituyen delitos o faltas, valorando las situaciones particulares en cada caso.

Con el fin de tomar un punto de partida sobre la parte adjetiva del proceso penal, es necesario analizar la norma que mejor describe, misma que expresa el espíritu del proceso penal.

Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto número 451-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Dicha norma adjetiva contempla los presupuestos que enmarca el proceso penal de forma resumida; sí se observa el primer presupuesto este expresa o refleja el principio de inocencia el cual debe ser resguardado y garantizado en todo el proceso penal hasta su última etapa y es hasta la sentencia con su debida ejecución, después de estar debidamente firme, que se quebranta este principio.

El autor Calamandrei citado por Barrientos Pellecer menciona que el proceso penal es: “un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia’ un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa,



de acuerdo por una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.²

De la anterior cita se comprende que el proceso debe estar debidamente establecido de acuerdo con el principio de legalidad, con el fin de lograr hacer justicia, con métodos razonados y debidamente organizados previstos con anterioridad en la ley correspondiente lo cual debería de acercarse de la forma mas adecuada a una sentencia justa.

En la actualidad según la teoría moderna investigada: se entiende que el derecho procesal penal, es una rama del derecho penal, que regula la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, teniendo como fin establecer la verdad histórica del hecho punible e imputable, la participación del imputado, el pronunciamiento de la sentencia, la ejecución de la misma y el derecho tutelar judicial efectivo de los sujetos procesales.

No obstante, es evidente que en su evolución, el derecho procesal penal busca objetivos más claros y equitativos para las partes involucradas, además de una válida solución a los más graves problemas que padece la administración de la justicia penal en Guatemala.

² Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 101.



Se considera que el fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, es la realización del derecho penal material. La satisfacción de la imposición de la pena del tipo penal de que se trate en el caso concreto, genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal. Esto debido a que, dentro de los actos procesales vivos que provocan el impulso del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúan con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio donde se llegara hasta una sentencia sea condenatoria o absolutoria.

1.1. Elementos característicos

El derecho procesal penal se diferencia dentro de otras ramas con las siguientes características:

1.1.1. Carácter público

A razón de que se encuentra dentro de la actividad jurisdiccional del Estado, el mismo tiene una función como medio de intervención para la regulación de conflictos dentro de una población, entre los particulares y el Estado.

La mediación por parte de éste, es irremediable y efectiva a través de sus órganos jurisdiccionales, en la ejecución de la firmeza de sus leyes.



Además, es público porque su estructura conlleva aquellos órganos estatales, que dependiendo de sus funciones su trabajo se especializa en la solución de conflictos.

Asimismo, las normas establecidas de carácter público que se encuentran revestidas de garantías constitucionales, que conllevan una relación jurídico procesal, su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que constituyen parte de uno de los tres poderes del Estado que imperan en Guatemala.

Tal carácter público, se resalta en la medida en que es utilizado el derecho procesal penal, este tiende a hacer el derecho público por excelencia; ya que todo lo que esta realiza tiene como fin primordial la intromisión del estado para resolver aquellas contravenciones a la ley que se presenten por los particulares.

1.1.2. Instrumental

Dicha característica radica en que, ya es justo vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones no sólo de los ciudadanos, sino de aquellas personas transeúntes que se encuentran de paso en Guatemala.

Debido a que es la herramienta que permite aplicar el derecho sustantivo, los principios, doctrinas y jurisprudencia, por parte de los órganos jurisdiccionales quienes se valen de este para poder fundamentar y validar así el procedimiento por medio del proceso para su aplicación. Así también, que el derecho procesal no se limita a ser solamente el medio,



pues si así fuera se estaría excluyendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del ordenamiento jurídico.

1.1.3. Autónomo

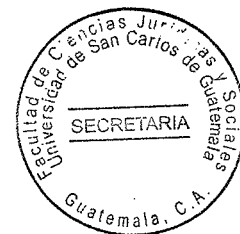
El derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto la serie de fases que debe llevar un procedimiento judicial, unificando la actividad de las actuaciones jurisdiccionales del derecho penal sustantivo.

La autonomía del derecho procesal penal nace desde lo legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del proceso legislativo el cual logra la separación del derecho penal del material, como resultado de la creación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho sustantivo y el derecho adjetivo.

Los conceptos, doctrinas y principios propios del derecho procesal penal, hacen que esta sea autónoma, pueda ser estudiada de una manera objetiva y especial dentro de las ramas del derecho, lo cual en su subjetivo busca la práctica jurídica y procesal por los sujetos procesales.

1.1.4. Es de índole científica

El autor Santiago Mir Puig, considera que: "Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y



teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico”.³

Tenemos que entender al derecho penal como una ciencia, ya que el mismo no se puede ver como un simple texto, sino como la consecuencia al realizar ciertos estudios, análisis y diferentes métodos de investigación sistemática para configurar un ordenamiento jurídico, acorde a una sociedad.

Esto quiere decir, que el derecho procesal penal compone un derecho ordenado y sistemático, que conduce a adquirir la verdad, para lograr la realización de su propósito; requiere del funcionamiento acertado y firme de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción, experimentación, etc.

1.1.5. Es particular a la vez

Debido a que forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho pero a la vez muy específica, la cual tiene varios objetivos inmersos, si bien es cierto el proceso penal tiene como fin el dictar una sentencia, este no es su único objetivo; ya que asimismo se vale de una serie de mecanismos procesales y sustantivos, quienes examinan el concluir los procesos iniciados por resoluciones que sean favorables a las partes y se podrían denominar como formar alternativas de terminar un proceso o

³ Mir Puig, Santiago. *Tratado de derecho penal*. Pág. 48.



en su momento llevar a cabo alguna medida de desjudialización, para que no inicie el proceso.

1.1.6. Se fundamenta en un conocimiento metódico

Conlleva el hecho de establecer las bases de una comprensión ordenada y encaminada a obtener la verdad sobre un proceso en específico sometido a estudio para una mejor realización de su finalidad en base a todas aquellas actividades humanas que sean necesarias para entender la misma.

1.1.7. Informador y predictivo

Como disciplina busca la definición de todas aquellas circunstancias tanto del por qué se cometen algunos delitos, así como el por qué determinadas personas realizan los mismos y con qué intenciones, utilizando un método que permite descartar y explorar las opciones que intervienen en la consumación de los delitos o faltas.

Además, conlleva un conocimiento informativo como aquellas premisas que de manera oral o verbal pretendan transmitir la realidad de forma objetiva, ya que intentan dar a conocer un hecho, situación o circunstancia de la forma exacta en que sucedió.

En cuanto a la predicción, la práctica procesal penal, debe de llevar a la creación de nuevas normas que tengan como fin evitar que se sigan dañando los bienes jurídicos, a efecto se puedan medir consecuencias procesales de alguna propuesta para la creación



o modificación de normas y servir de orientación para formular alternativas en materia de normatividad procesal penal. Para proceder a una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en cuenta las necesidades históricas y actuales, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.

1.1.8. Es una disciplina con terminología propia

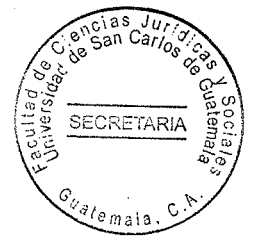
El derecho procesal penal tiene una terminología propia que propicia una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina, la cual conlleva conceptos y definiciones propias, y por medio del uso que dan los doctrinarios y los órganos que crean jurisprudencia se incrementa constantemente.

1.1.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos

Por un sistema de conocimientos se entiende simplemente una ordenación lógica de los conocimientos particulares alcanzados por la ciencia, para lograr un conocimiento del que no pueda dudarse, tanto de su valor, así como su necesidad.

Esto significa que el derecho procesal penal es un conjunto de varios conocimientos los cuales están integrados de manera uniformemente lógica la cual potencializa su estudio y conocimiento para el proceso penal.

El fundamento de estos permanece en la complejidad y continúa variación de la vida social y de los valores de una sociedad, así que el usar un solo sistema para su estudio



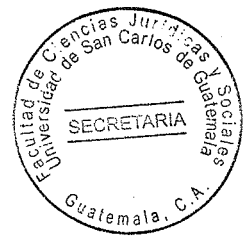
se quedaría anticuado, ya que no iría de acuerdo a la evolución de la vida social; por lo que, el derecho penal utiliza varios sistemas abiertos que por un lado ordenen el conocimiento y que por otro no obstaculicen el desarrollo social y jurídico de la sociedad, favoreciendo la adaptabilidad en cualquier momento y a cualquier situación, encontrando siempre ocasión para modificar un sistema por otro, o bien utilizar un nuevo sistema ante la ausencia o contradicción que requiere.

1.1.10. Es un sistema de conocimiento verificable

A razón de que los principios propios y los objetivos positivos del derecho procesal penal son calificables desde el punto de vista del desarrollo del proceso penal y del derecho como medio necesario para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en empleo de la causa, fin, vigor y evolución histórica del proceso penal y del derecho en general; por lo tanto, este compone un sistema verificable y evaluable con relación al resultado.

1.1.11. Tecnificación

La aplicación consciente debidamente sistematizada del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional es la única condición, misma que permitirá un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.



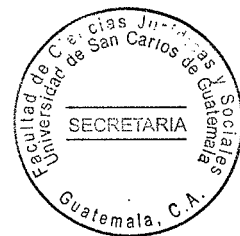
Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica que deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Igualmente, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

1.1.12. Es una disciplina de índole realizadora

El funcionamiento objetivo de la realización del proceso penal que tiene como fin el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal en los hechos señalados como delito, y finalmente, la aplicación del derecho penal sustantivo al cumplirse como la hipótesis del tipo penal, reafirmado por los elementos positivos de la teoría del delito.

1.1.13. Es de carácter oficial

Esto amerita que se debe cumplir por medio de los órganos jurisdiccionales, la competencia delegada por el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, que son órganos públicos de derecho. En esta estructura se encuentra en primer término el Ministerio Público, quien tiene según la ley el deber de proceder en la denuncia de acción pública y por algún juez que tenga conocimiento de oficio, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a conocer la denuncia, sin dejar de lado los delitos de acción privada, quienes los particulares tiene el derecho de proceder por medio de querrela ante los tribunales de justicia correspondiente.



Iniciada la acción, la pretensión de la parte denunciante es poder obtener una sentencia, la cual sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin tener que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

1.1.14. Es irrenunciable

El derecho procesal penal también es irrenunciable, una vez interpuesta la denuncia o iniciando el proceso penal, el seguimiento es irrenunciable para el Ministerio Público, no puede terminarse por otro medio que no sea correspondiente a los establecidos en la ley y autorizados por el juez que controla la investigación, dependiendo siempre si es un delito de acción pública o privada.

Dado el carácter público del proceso penal, en la cual no es posible se revoque o finalice la persecución penal, por actos o hechos unilateralmente por parte del Ministerio Público; sin embargo, en nuestra legislación también es permitido en algunos casos, que la persona interesada pueda desistir, cuando estas sean de acción pública dependiente de instancia particular, cuando se haya llegado a un acuerdo con la persona agraviada.

1.1.15. De carácter obligatorio

La justificación para la obligatoriedad del derecho procesal penal reside en su necesidad por mantener el orden dentro de la realización del proceso, entendiendo como condiciones fundamentales el garantizar los derechos y obligaciones de los sujetos



procesales, pues corresponde al Estado por medio de sus órganos judiciales velar por que se cumplan estos.

Asímismo, como le corresponde al Ministerio Público como representante del Estado, la persecución de cualquier hecho señalado como delito o falta del cual tienen conocimiento, como ente investigador es el encargado de su indagación y el procesamiento de las personas determinadas como responsables, para lo cual el ejercicio de la acción penal se materializa al momento de la presentación de la denuncia ante un órgano jurisdiccional.

1.1.16. Es una disciplina relacionada con el derecho penal

Logicamente existe una relación intrínseca entre ambas, la principal es que para el derecho procesal penal, la aplicabilidad de la norma sustantiva, de la cual debe ser parte todo proceso penal, ya que no tuviera sentido el aplicar solo un proceso, cuando no se tiene una norma penal escrita, vigente y positiva que deba de ser utilizada; un vínculo en el cual el derecho penal es necesario por el derecho procesal penal y viceversa.

1.2. Principios

Los principios que rigen, informan e inspiran al proceso penal guatemalteco, tienen por objetivo resolver aquellos conflictos que han resultado de lesionar los bienes jurídicos tutelados y que además actúan como un método científico ordenado de manera lógica



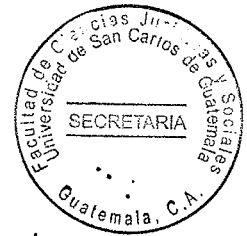
para conducir a una decisión judicial apegada a derecho; los principios propios del derecho procesal penal.

1.2.1. Principios Generales

La existencia de un proceso penal en el ámbito judicial debe tener como finalidad el necesario cumplimiento de ciertos supuestos, por tal razón todos aquellos principios de carácter universal, que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y en el Derecho Internacional son parte del soporte de dicho proceso penal.

Para ello, el Código Procesal Penal no sólo crea las bases que permiten las mejores condiciones para el cumplimiento de los elementos esenciales de las fases del proceso común, sino que utiliza como fundamento aquellas normas creadas en la legislación en materia penal, y en materia procesal lo que permite la viabilización de la investigación judicial.

El proceso penal actual busca a través del derecho penal la aplicación efectiva de la sujeción, además de mejorar las posibilidades de persecución, el castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, asimismo frente al sistema de garantías aplicado por el poder jurisdiccional, quien lo emplea protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los derechos de la sociedad afectada por el delito en la misma proporción que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.



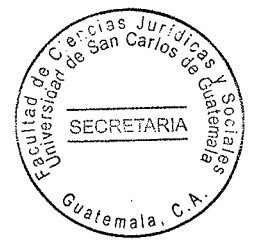
En ese sentido se indican que los principios generales del derecho procesal penal son:

a) Principio de proporcionalidad: Este principio permite que el derecho procesal penal proteja las garantías tanto individuales como sociales consagradas en los bienes jurídicos tutelados a través del derecho actual frente a la persecución y sanción de los hechos señalados como delitos o faltas, así como de la responsabilidad penal del delincuente, siempre bajo el resguardo y el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, siendo este proporcional entre los intereses sociales y los derechos individuales.

Cabe mencionar que este principio busca crear métodos de controles procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes como ser humano.

El principio de proporcionalidad también lo encontramos derivado en la distribución de las funciones procesales en nuestro sistema procesal penal acusatorio en cuanto a que cada sujeto dentro del proceso penal tiene diferentes atribuciones procesales, tales como:

- Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público
- Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio

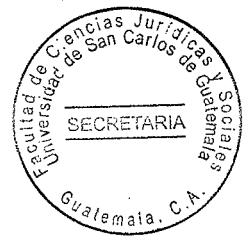


- Servicio particular de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio
- El control y el garantizar derechos fundamentales por parte de los jueces.

b) Principio de desjudicialización: El objetivo de este principio es permitir a la autoridad que ejerce la acción pública que las cuestiones de menor trascendencia puedan ser resueltas de manera plácida, rápida y sencilla, que nace por medio de la teoría del delito en cuanto a la tipicidad, que obliga al estado a investigar de manera primordial a los hechos delictivos que provocan un mayor impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual.

En los delitos denominados o conocidos como menos graves o de poca incidencia social, el trabajo del Estado es facilitar el acceso a una justicia pronta y que simplifica las cuestiones sencillas.

En ese sentido busca métodos o herramientas que estimulen la aceptación de los hechos por parte del imputado, el resarcimiento o una indemnización por el daño causado, pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, como un procedimiento distinto a la actuación normal del Estado a través del *ius puniendi*, de conformidad que la finalidad del proceso no solo busca automáticamente



imponer una pena, sino solucionar aquellos conflictos sociales e individuales que producen la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal, establece 4 medidas de desjudicialización posibles de aplicar con este principio:

- Criterio de oportunidad.
- Conversión.
- Suspensión condicional de la persecución penal.
- Procedimiento abreviado.

c) Principio de eficacia: Este principio permite diferenciar los intereses del Estado, de la sociedad y de los particulares con base a los bienes jurídicos lesionados por las distintas clases de delitos, ya que el daño que provocan algunos delitos a comparación de otros puede resultar mayor o menor.

Es vital para el desenvolvimiento normal y pacífico de la vida nacional, la recuperación de la confianza en la ley y en su cumplimiento. El aumento de la delincuencia daña la moral pública, afecta la estabilidad política y amenaza la seguridad ciudadana.

Señala Barrientos Pellecer, en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco que:
"Hasta ahora, la falta de una política criminal democrática produjo la ausencia de medidas que permitieran diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos. No es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. La división entre delitos y faltas es ya insuficiente. Muchos de los delitos públicos no lesionan a la sociedad y el gran número de procesos que proporcionan constituyen una avalancha de trabajo que solo ata la función judicial y además impide la atención a los asuntos de trascendencia".⁴

Sí bien es cierto, varios de los delitos denominados públicos no trasgreden gravemente la tranquilidad de la sociedad, únicamente crean descomunal carga de trabajo para los órganos de justicia, lo que provoca la falta de atención debida a todos aquellos asuntos que si son meritorios por ser crímenes de trascendencia.

En ese sentido es necesario que se adopten medidas como las siguientes:

- Los agentes fiscales: encargados de investigar todas aquellas denuncias que sean interpuestas, también corresponde darle prioridad aquella investigación de grave daño a la sociedad, asimismo, a la acusación de los sindicatos por delitos graves. Procede también en cuanto a la objetividad de cada una de las denuncias, impulsar y promover medidas de desjudicialización en algunos casos.

⁴ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 76.



- Los Jueces: les corresponde resolver todos los casos puestos a su conocimiento y sí es procedente aquellos menos graves con herramientas que permitan su finalización por métodos alternos, a excepción de aquellos que sean por su naturaleza delitos graves.

Por lógica, les corresponde la interpretación y estudio de las leyes procesales, así como el análisis y orientación de los procesos.

En este caso, de lo considerado tanto por los órganos jurisdiccionales, como por el Ministerio Público, en cuanto a la aplicación de medidas de desjudialización, y en concordancia con los fines en materia penal, podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la investigación y aplicación de la sanción de delitos de alto impacto social. La estimación racional en cuanto a la concentración de aquellos casos que tienen mayor relevancia a nivel social, para poder determinar con precisión el marco de la actividad judicial:

- En los delitos menos graves o conocidos como ningún impacto social, los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, deben de buscar la conciliación entre las partes como una forma rápida de solución de conflictos dentro del proceso penal.

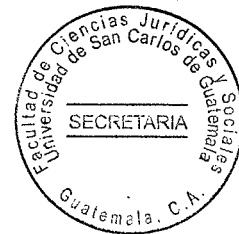


- Sin embargo, en los delitos graves, los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, deben aplicar la mayor concentración en esfuerzo de la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los responsables.

d) Principio de celeridad: Los tratados y acuerdos internacionales en materia procesal penal ratificados por Guatemala, instituyen o promueven que las acciones procesales deben efectuarse inmediatamente, lo cual se fortalece con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece los plazos de los cuales tienen derecho las personas que son detenidas, como la presentación del sindicado a la autoridad judicial para ser sometido al interrogatorio y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, impulsan la conclusión rápida de las actuaciones procesales, agilizando el procedimiento en la medida de lo posible y procurando el ahorro del tiempo y esfuerzo al caso de mérito.

Así como cita Barrientos Pellecer a Zipf: "... en el aspecto político-jurídico sería sumamente pernicioso querer formar una alternativa entre tramitación rápida y esmerada. La cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del



proceso; por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Solo puede tratarse, en todo caso, de una forma rápida de trabajo y esmerada”. Continúa definiendo el autor antes citado que: “Ese es el espíritu del nuevo código que impulsa la tramitación expedita y sin pérdida de tiempo del proceso penal. Todo esto sin sacrificar la tutela jurídica efectiva de los derechos procesales. Los Plazos no están conferidos, para fijar como fecha de la diligencia el último día posible; sino para que, dentro un período de tiempo, se puedan realizar válidamente las diligencias y combinar la necesidad de una justicia ágil con una justicia debida, y esto implica: el mejor empleo de tiempo”.⁵

- e) **Principio de sencillez:** Dentro de este principio se puede mencionar que el proceso penal conlleva una serie de fases distintas, las cuales deben ser entendidas tanto por las partes como por los sindicatos y para los mismos denunciadores, quienes no tienen nada que ver con el estudio de las leyes del país, por lo que el proceso penal radica en formas procesales que deben ser claras, simples y sencillas, es decir fáciles de comprender para la población en general.

De ello, los jueces deben evitar mayores formalismos, de los que no se encuentran ya regulados en la ley. No obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observar ciertos formalismos esenciales y circunstancias mínimas previstas, pero su inobservancia, defectos o errónea aplicación pueden ser subsanadas tanto a solicitud de parte o de oficio por parte de los órganos investigadores o judiciales.

⁵ Ibid. Pág. 78-79.

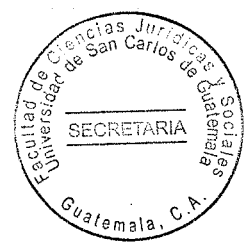


Cabe mencionar que a excepción de los defectos de los casos y formas previstas en la ley, provocan la invalidez del acto, debiéndose revocar el acto en que se originó y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas, por lo que las partes pueden hacerlo a través de solicitud al órgano jurisdiccional con el fin de que se resuelva o bien puede hacerlo de oficio.

- f) **Debido proceso:** Fue establecido desde la apertura democrática en Guatemala a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala en el año de mil novecientos ochenta y cinco (1985), debido a que anteriormente era mal utilizado por los órganos de justicia, debido a que era utilizado o medio de inspiración para poder dictar disposiciones fuera del contexto de la ley, siendo su interpretación correcta el uso que le dan los particulares como un instrumento a través del cual se busca la realización de un juicio transparente en condiciones para los sujetos.

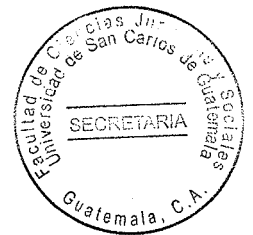
Este principio se sustenta sobre la base de instituciones propias tales como:

- **Proceso pre-establecido:** en los procesos tramitados por los tribunales competentes y jueces imparciales, se deben de tomar en cuenta las disposiciones de la ley, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del acusado, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 4 del Código Procesal Penal y Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Asimismo, debemos de considerar que el derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la condición humana y no sólo está previsto como un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Además, se estima oportuno citar las sentencias de dieciocho de octubre de dos mil once, dieciocho de enero de dos mil doce y veintitrés de diciembre de dos mil quince dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expediente dos mil setecientos noventa y siete – dos mil once (2797- 2011), tres mil novecientos treinta y tres – dos mil once (3933-2011) y dos mil setenta y seis – dos mil quince (2076- 2015, respectivamente, en la que se pronunció en relación al debido proceso en el sentido siguiente: “...De conformidad con el Artículo 12 de la Constitución, nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, norma que reconoce los derechos fundamentales de defensa y a un debido proceso, pero se deben hacer valer en ejercicio de otro derecho materialmente afectado, al igual que el libre acceso a tribunales establecido por el Artículo 29 de la Constitución de la República de Guatemala, que puede ser ejercido por toda persona para la promoción de sus acciones o hacer valer sus derechos, dada la característica de interdependencia de los derechos fundamentales...”.



También, esta misma Corte dentro de la sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente ciento cinco – noventa y nueve [105-99]) ha considerado que tal garantía consiste en: “... la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.

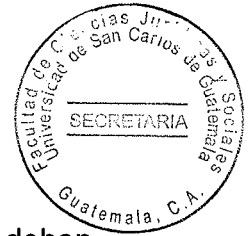
Aplicada esta jurisprudencia, se determina que el debido proceso así como el derecho de defensa le es inherente a la persona humana y el mismo opera como garante de otros derechos y libertades frente al poder público, en este caso, el poder judicial, para que éste no pueda condenarle sin que previamente se haya



cumplido con todas las fases del proceso y respetado los estándares internacionales y nacionales que se refieren a dicho aspecto; la observancia de éstos materializa el debido proceso de cualquier persona y constriñe a las autoridades a su cumplimiento.

Así como dentro de la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce, en el expediente cuatro mil doscientos cuarenta y cinco – dos mil once, establece dicha Corte que: “El debido proceso posee dos dimensiones: una sustantiva, que se refiere a los estándares de justicia o razonabilidad; y la otra dimensión procesal, referida a la dinámica procedimental.

El debido proceso sustantivo no se inserta en una construcción procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. De lo anterior, se demuestra que el debido proceso no sólo opera como un instrumento, sino que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y procesales.



El debido proceso formal o procesal, es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En ese sentido, el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia, respetando las necesarias garantías legales; alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado”.

- g) Legalidad:** No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad y no podrá iniciarse proceso sino por actos u omisiones calificados como delitos los cuales se encuentran regulados en los Artículos: 1 y 2 del Código Procesal Penal, 1 del Código Penal, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este Principio hace referencia a que no hay pena sin ley; es decir, no se puede imponer una pena distinta a la señalada previamente por el legislador para el respectivo delito. En palabras de César Barrientos Pellecer, citando a Raul Figueroa Sarti en su Código procesal penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, señala: “ello implica que para que se imponga una pena, a la misma debe de existir con anterioridad una ley que la establezca; y para que un acto sea calificado como delito, es necesario que esté sancionado con una pena”.

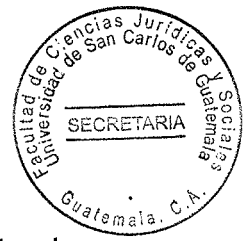


h) Defensa: Principio que se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

De igual forma el Código Procesal Penal lo desarrolla de esta manera: indica que el sindicado tiene ese derecho desde la primera declaración judicial hasta la eventual sentencia y aplicación, conlleva la serie de facultades y obligaciones que le permitan estar al corriente de las actuaciones judiciales y contar con una defensa técnica ideal.

La defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, quien asegura que en Grecia le correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborara los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de terceros, citados a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos.⁶

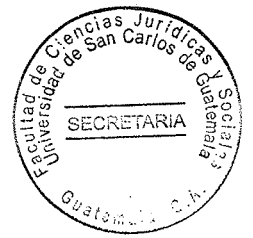
⁶ Valenzuela O., Wilfredo. *El nuevo proceso penal*. Pág. 63.



i) **Principio de inocencia:** Consiste en que debe dársele al sindicado durante el procedimiento, hasta que se dicte una sentencia la cual debe de estar firme, es decir sin recurso pendiente de resolver, ni notificación pendiente de practicar, un trato como inocencia; dicho principio se encuentra regulado en los Artículos 14 del Código Procesal Penal, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a la aplicación de este principio se debe de tomar en consideración algunos requerimientos esenciales como los siguientes:

- Únicamente por medio de una sentencia firme y debidamente ejecutoriada, se puede establecer la responsabilidad y la culpabilidad de una persona.
- En la sentencia condenatoria, debe establecerse por medio de los hechos acreditados la responsabilidad del condenado, con base a las pruebas legales, obtenidas por medio de su procedimiento respectivo.
- También, en cuanto a la prisión provisional como medida cautelar, debe aplicarse únicamente como carácter excepcional para asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso, según lo establecido en el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

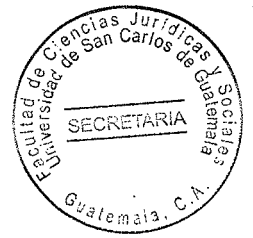


j) **Principio *favor rei***: Éste principio también es conocido como principio *in dubio pro reo*, el cual se deriva del principio de inocencia, debido a que hasta que se compruebe por medio de una sentencia condenatoria la culpabilidad de una persona acusada, debe de respetársele y tratársele con el goce de sus derechos, y en caso de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte de un sindicado, corresponderá resolver a favor de este.

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de este. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.⁷

También, Cesar Barrientos Pellecer cita a Guissepe Bettiol quien señala: “*que el principio favor rei, conocido más en nuestro medio como in dubio pro reo, es básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado*”.

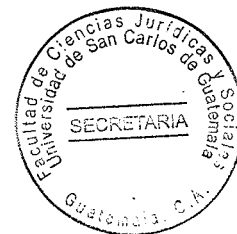
⁷Barrientos Pellecer, Cesar, **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 88.



El proceso penal en todo momento, hasta antes de la sentencia firme, debe garantizar que las personas acusadas o procesadas de quienes exista duda de su inocencia, no sean tratadas como culpables o tachadas.

Dentro de las propias características que distinguen este principio se encuentran:

- La retroactividad de la ley penal.
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.
- La *reformatio in peius*, significa que cuando el sindicado impugne alguna resolución ante el juez superior, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de la culpabilidad del sindicado.
- En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva únicamente cuando favorezcan a la libertad del sindicado.
- No se impondrá pena alguna si no se encuentra fundada en prueba que demuestre los hechos y determine la culpabilidad del sindicado.



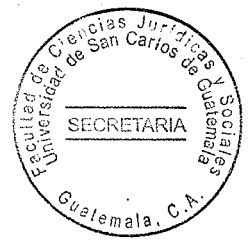
k) **Principio *favor libertatis***: Según Cesar Barrientos Pellecer: “Guatemala inicia con el decreto 51-92 del Congreso de la República, un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia, plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, utilizada hasta ahora, en la mayoría de los casos, como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares”.⁸

Tiene su fundamento en los Artículos 259, 261, 262 y 263 del Código Procesal Penal; este principio se refiere a no hacer uso de la prisión preventiva como prioridad, solo cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. El uso desmedido de esta medida provoca daños sociales, morales, económicos y familiares.

Este principio tiene como excepción la búsqueda de:

- La aplicación a los casos considerados de mayor gravedad, cuando por las características del delito, se considere que el sindicado tratara de evadir la justicia.

⁸Ibid. Pág. 89.



- Cuando en el proceso se considere que el sindicato pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba que vayan a obstaculizar la investigación del proceso.

l) Readaptación social: Prioridad constitucional que se encuentra regulada en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se establece que el Estado de Guatemala tiene como fin primordial la reinserción social de las personas condenadas y con base en los Convenios en materia de Derecho Humanos ratificados por Guatemala, los cuales hacen referencia a que las penas privativas de libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados, de conformidad con el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para cumplir con este principio, nuestra legislación procesal penal guatemalteca en su momento o crea los juzgados de ejecución los cuales tienen a su cargo la ejecución de las penas de conformidad con los Artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal.

m) Reparación digna: Es un mecanismo establecido que permiten a las personas que se consideren agraviadas en un proceso penal, la reparación de los daños y perjuicios provocados por el sindicato en un hecho criminal, siempre y cuando la sentencia sea condenatoria y cause firmeza.



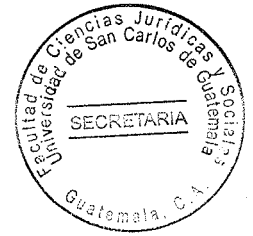
Queda a cargo del Tribunal de Sentencia la imposición de está y corresponden al Juez de Ejecución Penal, conocer y resolver, los asuntos en materia de reparación digna para ejecutar las diligencias pertinentes para poder hacer efectiva, el cual constituye título ejecutivo.

Señala César Barrientos Pellecer que: “La búsqueda de la superación de las consecuencias dañinas del delito excede ya la imposición de la pena, de suerte que el Derecho Procesal Penal moderno establece mecanismos para permitir en el mismo proceso penal la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. En el Estado de derecho la posibilidad de acceder a la reparación proveniente del delito debe ser cierta y no letra muerta de la ley. Por ello que la sociedad asume como trascendente la reparación”.⁹

n) Independencia Judicial: Moreno Catana señala que “la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico”.¹⁰

⁹ **Ibid.** Pág. 94.

¹⁰ Moreno Catana, Víctor. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág 377.



Es decir que la independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel súper partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho en un proceso con todas las garantías.

El fundamento de la independencia judicial se encuentra establecido en el capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecido en los Artículos 203 al 213, y como advierte el autor Ludwin Villalta: “este se encuentra en la necesidad de asegurar la sumisión del juez a la norma para lograr este objetivo. Era preciso asegurar que el juez, no estuviera sometido a orden o indicación de clase alguna que pudiera apartarlo de la estricta aplicación de la ley”.¹¹

1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal está dentro de la esfera del derecho procesal, es considerada como una rama del derecho público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del derecho, como la relación que existe íntimamente con el derecho penal, ya que uno es complemento del otro, uno contiene la sustancia y el otro la aplicación adjetiva del mismo.

Es la forma en que legalmente la administración de justicia se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la

¹¹ Villalta, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág 74.

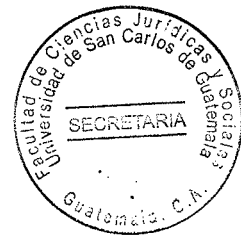


finalidad de realizar el derecho penal material. Los actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia para que exista un adecuado desarrollo del juicio oral en la legislación procesal penal vigente en Guatemala.

Dentro de los actos procesales vivos que provocan el impulso del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúan con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio y la audiencia.

Para concluir con este capítulo, es importante indicar la importancia que tiene el derecho procesal penal dentro de nuestro estado de derecho, ya que es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para aplicar las disposiciones del ordenamiento punitivo, también señalar que el sistema jurídico que se ha generado durante años en Guatemala, ha permitido que se presente una situación bastante estable encuancto a tener una certeza sobre el estudio del proceso penal y su aplicación, ahora bien, dentro de su objeto el más importante es obtener, mediante la intervención de un sujeto de derecho u órgano jurisdiccional la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público, por medio de la serie de etapas, de carácter jurídico, que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal a un caso concreto.





CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En este capítulo se analizará el aspecto social y legal de la adolescencia, además de aquellos factores que permiten que los adolescentes se vean involucrados en procesos penales, además de analizar una serie de cambios y alteraciones en el ser humano, y las formas en que éste se vuelve vulnerable ante inestabilidades y factores problemáticos que pueden afectar su desarrollo integral.

En ese sentido, es necesario definir este concepto para comprender con precisión el momento en cual al ser humano se le considera adolescente. Existen diferentes puntos de vista para enmarcar el término adolescencia. Sin embargo, general y coloquialmente significa el período en el que una persona individual deja de ser niña o niño para considerársele adolescente.

Etimológicamente el término adolescencia radica en el latín “adolecere” que significa crecer, desarrollarse, crecer hacia la madurez, puente entre la niñez y madurez.

Según el autor Agustín Lozano Vicente “Adolescencia es un término no bien delimitado respecto de otros conceptos como pubertad o juventud. La distinción impúber/púber no se superpone en todas las épocas o culturas con la distinción infancia o adolescencia, aunque la distinción entre impúber e infancia sí se superpone, aproximadamente, en extensión. En algunas sociedades, la pubertad no clausura la etapa adolescente,



mientras que en otras, determinadas ceremonias ligadas a la adolescencia, sobre todo tratándose de chicas, tienen comienzo antes incluso del inicio de la pubertad.”¹²

De esa cuenta, se tiene claro que el adolescente se encuentra emocional y físicamente en un estado vulnerable debido a la diversidad de cambios que se producen en esta etapa, aunado a ello también se ven involucrados los diferentes problemas sociales, culturales y familiares.

La adolescencia es un período en el cual el ser humano experimenta un desarrollo físico o biológico, sexual, emocional, intelectual y social debido a que tiene conciencia de identidad. Los adolescentes reflexionan sobre sí mismos, desarrollan emociones, y emiten juicio sobre la propia figura corporal. El rango de edad de esta etapa varía dependiendo de varios factores en los cuales tanto fuentes médicas como científicas basan sus dictámenes.

Según el autor Agustín Lozano Vicente expone que “los rasgos constitutivos y las concepciones de la adolescencia tienen como referencia las sociedades antropológicas e históricas; es decir, sociedades con normas institucionalizadas, ya que en rigor no podemos hablar de adolescencia en sociedades de primates. Y sin perjuicio de que en diferentes especies de primates se encuentran numerosas e interesantes situaciones homólogas o análogas, como puedan ser los procesos fisiológicos y anatómicos de la

¹² Lozano Vicente, Agustín. *Teoría de teorías sobre la adolescencia*. Pág 15.



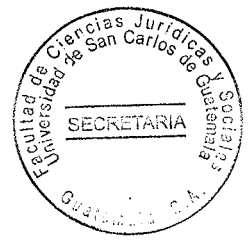
pubertad, la maduración sexual, la evitación de relaciones sexuales entre parientes, la formación de grupos de edad entre otros presentes también en la adolescencia humana.”.¹³

En ese sentido como ya se había mencionado, el adolescente se vuelve vulnerable a trastornos diversos, que experimentarán con el tiempo, pero que podrán ser resueltos si la adolescencia se vive dentro de la normalidad y es por ello la importancia de que esta etapa se encuadre en un proceso estable, además de ir consiguiendo en cada momento una adecuada adaptación en su ambiente, logrando tanto una estabilidad emocional como una integración de su persona a la vida social.

Se considera necesario traer a colación que desde un punto de vista de ciertas disciplinas tales como: la psicobiología, la sociología y la medicina enfatizan la construcción social histórica de las nociones en las diferentes épocas y procesos históricos, lo cual constituye a la adolescencia como una etapa de transición de la niñez al estado adulto, las cuales desarrollaremos a continuación:

a) La psicobiología: adopta íntegramente la visión científica del mundo, que sostiene que los procesos mentales son procesos cerebrales. Utiliza la matemática y la biología, en particular la neurociencia, y por lo tanto la química y la física. Dentro de los enfoques científicos de la psicología (el mentalismo, el conductismo, el

¹³ **Ibíd**



psicobiológico), se considera a la psicobiología como el enfoque más firmemente implantado en el sistema del conocimiento científico.¹⁴

Señalan muchos expertos que la adolescencia es un período complicado. En la mayoría de los casos, los adolescentes pasan por fases de rebeldía, inconformismo, reafirmación de su yo, extremismo, confusión... Es la etapa en la que se consolida su personalidad y que está llena de cambios que no son solo físicos, sino también mentales.

Dichos cambios que son consecuencia de la revolución hormonal que atraviesan. La psicología de la adolescencia se articula como una rama de la psicología clínica especializada en este tipo de alteraciones que trata de ayudar a que los jóvenes puedan adaptarse plenamente y hacer frente a ellos sin problemas.¹⁵

b) La sociología: es la ciencia social que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas.¹⁶ Estudia los fenómenos colectivos producidos por la actividad social de los seres humanos, dentro del contexto histórico-cultural en el que se encuentran inmersos.

¹⁴ Bunge, M. y Ardila, R. (2002). *Filosofía de la psicología*. México: Siglo XXI. Pág. 26.

¹⁵ <https://www.mundopsicologos.com/psicologia-de-la-adolescencia>. (Consultado el 13 de mayo de 2020).

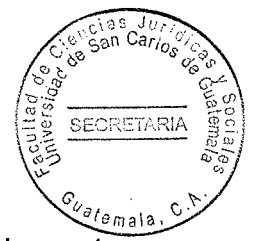
¹⁶ Real Academia Española. (s.f.). Sociología. En diccionario de la lengua española. Consultado el 13 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/sociolog%C3%ADa>.



La sociología de la juventud es una disciplina científica que se rige bajo los criterios demarcatorios de Galileo que tiene por objeto de estudio a sujetos o actores sociales que están en transición entre la niñez y la adultez. Por ello no puede entenderse como una disciplina que estudia hechos ya consumados sino hechos que se van dando en el presente continuo, tal como sucede con la juventud. Por ello, la sociología de la juventud se enmarca dentro de lo que se denomina la sociología de la cotidianidad.

c) La medicina: el Hospital Nicklaus Children's dentro de su programa ayudando a los jóvenes navegar la adolescencia con atención preventiva para varias enfermedades indica que: "Las decisiones que toma un adolescente durante la adolescencia pueden afectar su salud por el resto de su vida. Muchos problemas médicos pueden surgir como consecuencia de conductas arriesgadas y habituales entre los adolecentes. Dichos problemas pueden tratarse en el contexto de un consultorio para adolescentes, donde se reconoce su singularidad.

Durante la adolescencia también se diagnostica una cantidad de enfermedades de la edad adulta por primera vez y los adolescentes discapacitados pueden requerir un apoyo especial para afrontar sus desafíos particulares. Los especialistas en medicina de adolescencia están específicamente capacitados para asistir a los adolescentes con los problemas relacionados al crecimiento, brindar cuidados preventivos, ayudar

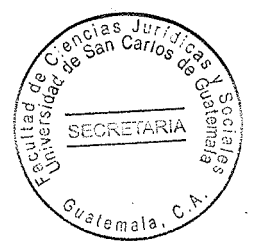


con el tratamiento de enfermedades agudas y crónicas, y apoyar a los adolescentes a separar los problemas emocionales de los físicos”.¹⁷

Asimismo, la organización Healthy Children, que es desarrollado por pediatras, respaldado por los padres de la American Academy of Pediatrics, señalan que los especialistas pediátricos establecen que: “Los adolescentes tienen necesidades de atención médica únicas e importantes. Los padres y los adolescentes pueden estar seguros de que un especialista en medicina del adolescente es un profesional calificado que puede atender, aconsejar y proteger a los adolescentes de manera apropiada durante los numerosos cambios y desafíos físicos y emocionales que surgen durante la adolescencia.

Estos médicos tienen una formación única que les permite ayudar a los adolescentes en la transición de los servicios de atención médica pediátricos a los servicios de atención médica para adultos. Los especialistas en medicina del adolescente saben cómo examinar y tratar a los adolescentes y hacerlos sentir cómodos. Sus salas de espera y de exámenes son cómodas y apropiadas para la edad; el personal de enfermería y demás personal médico saben comunicarse de manera eficaz con los adolescentes y adultos jóvenes. Los especialistas en medicina del adolescente tienen una formación especial para mediar y mejorar la comunicación entre los jóvenes y sus

¹⁷ <https://www.nicklauschildrens.org/servicios-medicos/medicina-de-adolescencia> (Consultado el 16 de mayo de 2020)



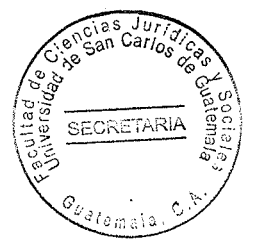
familias. Si bien su pediatra puede atender la mayoría de los problemas de la adolescencia, quizás haya situaciones en las que su hijo adolescente pueda beneficiarse de ver a un especialista en medicina del adolescente que tenga formación adicional en la salud del adolescente”.¹⁸

2. 1. Antecedentes del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Para comprender la situación irregular de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario incursionar en el origen o la historia que ha seguido en dicho tema. Los derechos tanto de la niñez como de la adolescencia, es un argumento que surgió aproximadamente hace un siglo; sin embargo, para efectos de la presente investigación se hará el enfoque en aquellos derechos de los cuales gozan los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encuentran bajo medida cautelar de privación de libertad.

Cabe mencionar que el Instrumento jurídico que sentó las bases de los derechos de niñez y adolescencia fue la Convención sobre Derechos del Niño, creada el 20 de noviembre de 1989 que la Convención Internacional sobre Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual expone la necesidad y prioridad del cumplimiento de estos derechos por parte de cada Estado que ratifica la misma.

¹⁸<https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/health-management/pediatric-specialists/Paginas/What-is-an-Adolescent-Health-Specialist.aspx> (Consultado el 16 de mayo de 2020).



Sin lugar a dudas, tal logro normativo social y jurídico se constituyó en un parte aguas y abrió paso a una nueva jurisdicción especializada, la cual más que sancionadora estaba enfocada a ser tutelar y protectora, quedando los niños y adolescentes fuera del derecho penal directamente, surgiendo dentro de una rama específica otra más especificada para lograr la resocialización y sobre todo la protección a esta población.

Dicha promulgación provocó que diferentes legislaciones crearan una nueva jurisdicción especializada en el derecho de menores de edad. De esa cuenta, cabe mencionar que la primera legislación en adoptar dicho modelo fue la de Argentina con la Ley Agote de 1919, posteriormente con legislaciones del resto de países latinoamericanos, entre ellos la República de Guatemala, cuando entró en vigencia el Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala al que se le conocía como "El Código de Menores".

Fue el 20 de noviembre de 1989 que la Convención Internacional sobre Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual tomó relevo *sui generis* y por primera vez se le dio fuerza vinculante referente a su materia.

La situación irregular en Guatemala, es decir, situación en la que un adolescente transgrede la ley, fue concretizada por primera vez en el Código de Menores, el cual inició su vigencia desde 1979 hasta mediados del año 2003; sin embargo, el mismo fue sustituido por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

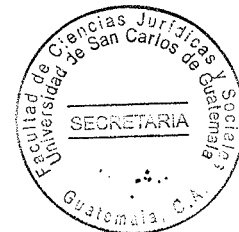


Dicho Código de Menores específico de manera global establecía que se incluían a los menores de 18 años dentro de una categoría que no los reconocía como sujetos de derecho, hoy por hoy no se les llama menores de edad sino, niños o adolescentes atendiendo a su edad.

Empero, con el transcurrir del tiempo se evidenció que dicho instrumento jurídico no era eficiente en cuanto a garantizar el interés superior del niño debido a que no especificaba edades entre niños y adolescentes, lo cual limitaba categorizar cuando se era niño o cuando se era adolescente, o bien cuando un menor era víctima de vulneraciones a sus derechos fundamentales o si era un transgresor de la ley.

Si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, contempla artículos en beneficio de la niñez y adolescencia, también lo es que las disposiciones taxativas de la norma fundamental quedan cortas a comparación de los derechos que los diferentes tratados internacionales garantizan; tales tratados nacen del Artículo 44 el cual establece: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular".

Las organizaciones internacionales han velado y tenido como prioridad el interés superior del niño, es por ello que se analizarán todas aquellas normas e instrumentos jurídicos que son aplicables en nuestra sociedad, específicamente las que son utilizadas para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.



2.2. Características del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Con el objeto de comprender la doctrina de protección en los adolescentes se mencionan las siguientes características:

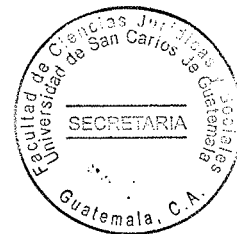
- Reconocimiento de identidad y de personalidad de todos los niños, niñas y adolescentes con capacidad absoluta de goce y relativa de ejercicio.

- Se desmitifica la figura del juez, volviéndolo para lo cual fue creado y preparado en el cual debe desarrollar sus actividades las cuales consisten en solucionar conflictos y velar para que se cumplan con las normas y directrices del sistema de protección.

- Se determina con claridad que muchos fenómenos sociales que antes eran captados por el sistema de la justicia juvenil, son productos de las omisiones en las políticas públicas, como por ejemplo: falta de educación, formación, salud, falta de empleo, opciones de recreación para los menores de edad.

- Se delimitan las funciones del juez en la resolución de conflictos de naturaleza penal, limitando a su vez sus facultades discrecionales las cuales son fuentes de impunidad y se sustituyen por actividades regladas que tienden alcanzar el valor justicia.

- Se abandonan las categorías discriminatorias que aparte de ser despectivas, ocultan la realidad de las cosas, asumiendo posturas congruentes con la cotidianidad,



proponiendo soluciones alternativas a los conflictos, dejando como última opción la segregación social.

- Se pretende ir más allá del control que reprime a los adolescentes estableciendo la imperiosa necesidad de convocar a los sectores representativos de la sociedad civil, a participar con los gobiernos en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas, enfocadas a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de la niñez.

2.3. Principios

Los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el Artículo 139 del Decreto número 27-2003 que dice: Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

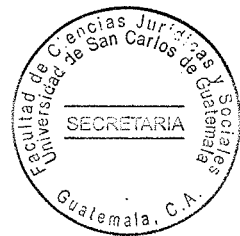


2.3.1. Protección integral del adolescente

Inspira y expresa que el adolescente debe gozar de todos sus derechos fundamentales los cuales no deben ser vulnerados por ninguna persona o autoridad; aún cuando este por cualquier circunstancia o factor se encuentre bajo una medida de privación de libertad, es decir cuando se encuentra sometido a un proceso penal, aun en tal situación no debe estar desprotegido, amenazado o vulnerado en sus derechos.

La protección integral del adolescente, esta contemplada en un marco legal amplio; específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, regulado en Artículo 2 de la Constitución Política de la República el cual garantiza la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

En ese sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, destaca en el Artículo 139: "Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones no Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho".



2.3.2. Interés superior

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia juvenil y hacen necesario dar un trato diferente a los niños, así como lo define el Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los grupos etarios, regulados en (dos grupos: menores de edad de los trece hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad), permiten ubicar a los menores de edad transgresores en diferentes grados de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, atendiendo a su capacidad de comprensión, circunstancias que deben observarse al aplicar la sanción correspondiente; para efectos de esta investigación deberá de entenderse como adolescente y no como niño.

Esta garantía se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. En tal razón, en ningún caso, la aplicación de leyes podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la aplicación de la ley siempre velará por la ampliación y eficacia de los derechos, y su no aplicación será, como en muchas ocasiones la violación a los principios del debido proceso, al derecho de defensa y del interés superior del niño.



En ese orden de ideas, se puntualiza cuando la persona que administra justicia, razona como elemento fundamental en la toma de decisiones, el asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez y la adolescencia, en pleno respeto de sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, así como de su edad y madurez.

2.3.3. Respeto a sus derechos

Este principio inspira y motiva que es una obligación que tiene cada país con sus niños y máxime cuando el Estado ha ratificado tratados internacionales en favor de la niñez o adolescencia. Este respeto a sus derechos no está sujeto a ninguna condición, por las siguientes razones. La Constitución Política de la República garantiza el respeto a los derechos desde la concepción, el Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia.

Asimismo, vale la pena mencionar el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual señala que toda decisión que se vaya a tomar sobre los niños y adolescentes, debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, debiendo respetar sus lazos familiares, religiosos, culturales y otros, todo ello basado en su edad, madurez física y emocional además de su condición de vida.



2.3.4. Formación integral

Este principio nos indica que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, busca la protección de los transgresores de la ley penal. Basado en que ellos son personas que están formándose y que por ende sufren inestabilidad provocado por su desarrollo tanto físico, mental como emocional.

Por ello, el ordenamiento jurídico exige dedicar todo el apoyo que sea posible, para que el menor de edad no se convierta con el tiempo en un transgresor de la ley y por ende que afecte a la sociedad.

En ese sentido, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene varias vías, lo cual incluye que: antes de ser sancionado pueden llegar a varias soluciones de su situación, tales como: la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.

Está contemplada la privación de libertad como el último recurso, para aplicarse al adolescente que ha transgredido la ley penal.

Por lo anterior, todas las personas que intervienen en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, llamese: juzgadores, agentes fiscales, abogados particulares, Procuraduría General de la Nación, progenitores, tutores y población en general, deben de aplicar de forma correcta este proceso, respetando cada uno de sus principios y garantías que contempla con el fin de no únicamente dejarse llevar por la privación de libertad como primera o única sanción que se pueda aplicar al infractor.



2.3.5. Reinserción en su familia y sociedad

La familia es conocida como el núcleo o la base fundamental de la sociedad, y ante este proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, se tiene establecido que el Estado defiende a la familia, como base sobre la cual está cimentado el Estado de Guatemala; ante ésta realidad, no podemos decir que el adolescente que tiene problemas deja de pertenecer a su familia, porque con ello se destruiría lo que el Estado debe proteger con sumo cuidado.

Claro está que el transgresor de la ley penal debe ser reinsertado en su familia y con ello en la sociedad, para que sea una persona productiva, posterior a una serie de etapas de índole social y psicológicas que ayuden al adolescente en conflicto con la ley penal a mejorar o cambiar sus malos hábitos que lo han llevado a cometer dichos actos ilícitos.

Para concluir con este tema, cabe hacer alusión que la reinserción es el retorno del adolescente transgresor de la ley penal a su familia y sociedad, con el objeto de que pueda comportarse dentro de los márgenes que indica la sociedad, respetando las leyes que nos gobiernan.

2.4. Elementos de interpretación

Con el fin de comprender la parte interpretativa en este apartado se analizará a profundidad sobre algunas normas que rigen el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal; para ello se debe basar cualquier análisis o investigación en lo que indica



la ley, recordando el principio de legalidad como: “El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal, que para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública, de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria.”¹⁹

El Artículo que se debe tomar en cuenta es el 140 del Decreto número 27-2003 de la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el cual señala la forma en que debe realizarse una interpretación y ser aplicada de forma correcta, obligando a basarse en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados internacionales y todo instrumento garante de los derechos humanos que hayan sido aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala así como la Ley del Organismo Judicial.

2.5. Naturaleza jurídica

El derecho es una ciencia demasiado amplia por lo que, con el fin de lograr una comprensión integral sobre un tópico determinado o rama que compone el mismo, es necesario cuestionarse acerca de la naturaleza jurídica que inspira o que motiva la existencia de la misma; es decir, sus orígenes, objeto y ámbito al que pertenece. Y que parte compone un universo único e íntegro del mundo del **deber ser**, que es

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 171.



sencillamente el origen e ideal que persigue el derecho en general dentro del conjunto de normas naturales y positivas que buscan la armonía y facilitan la coexistencia de un entorno social determinado.

En ese sentido, al analizar la naturaleza jurídica del derecho de la niñez y adolescencia, al examinar su esencia y al verificar sus orígenes, así como su evolución hasta nuestros días, se puede obtener un panorama más amplio y certero sobre la ubicación del mismo dentro del mundo del **ser** y de esta forma emitir una opinión responsable sobre el proceso que conlleva su aplicación en Guatemala.

Según la autora Colmenares: “También se consideran Principios Generales del Derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el Derecho Positivo; es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado. Consideramos que los Principios Generales del Derecho tienen una doble función, ya que por un lado constituyen el fundamento del Derecho positivo y por otro vienen a ser fuente formal del Derecho.”²⁰

Sí bien es cierto, el derecho tiene sus propios orígenes en acontecimientos pasados, que se pueden reflejar a través de la historia, también lo es que conforme va evolucionando la forma de vida de la sociedad, el derecho debe ser cada día más específico y más especializado en un punto determinado, así fue como el tema de adolescentes en

²⁰ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María; Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Pág 64.



conflicto con la ley penal fue surgiendo, hasta tener sus propias características, principios y elementos.

Por lo tanto, cabe recordar que por medio de los diversos estudios que se han producido en cuanto a la parte subjetiva de la realización del delito, osea tener el conocimiento de este, anteriormente se consideraba a los menores como incapaces, lo que producía que los delitos quedaran impunes y con el paso del tiempo esa concepción ha cambiado; en consecuencia, los adolescentes al cometer delitos se les impone sanciones las cuales no pueden ser mayores de seis años y cumplen estas en centro especializados para su edad, es por esto que cada vez más mayores de edad simulan ser menores de edad, debido al contraste con la situación que se vive en los centro preventivos para adultos, que tiene condiciones precarias, pues buscan que se les apliquen las medidas que generalmente gozan los adolescentes sin importar que sean crímenes de alto impacto, en este aspecto es necesario realizar la averiguación necesaria, para poder establecer frente a que casos se va aplicar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia o una política criminal más justa conforme a su edad como lo es el Código Penal, asimismo, el Estado pueda garantizar los derechos que ostentan los menores de edad al momento de administrar justicia.





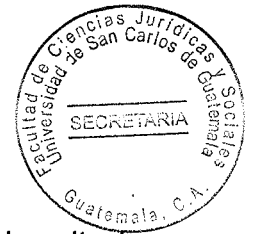
CAPÍTULO III

3. Identificación de persona y determinación de edad

El presente capítulo tiene como objeto el buscar alternativa de solución a uno de los problemas más importantes que se afrontan en el proceso penal de menores en conflicto con la ley penal, como lo es la simulación de la minoría de edad como medio para obtener una sentencia más benévola; uno de ellos es identificar a la persona que comete un delito o falta, y así poder determinar si es menor o mayor de edad, pues existen personas que usan nombres o apellidos distintos del que consta en su partida de nacimiento, o que no cuentan con reconocimiento en el Registro Nacional de las Personas; eso quiere decir que para el Estado de Guatemala esa persona no existen en la vida jurídica, razón por la cual no se puede establecer su edad y crea una inseguridad para someterlo a un proceso judicial, pues se necesita tener certeza para someterlo a un proceso penal común o un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para afrontar el siguiente problema, si la persona que comete el delito o falta no se quiera identificar, corresponde al Estado de Guatemala a través de sus órganos, ya sea la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio Público, el inscribir a una persona como corresponde según las leyes del país, para garantizar sus derechos, para lo cual deben de cumplirse ciertos requisitos como los siguientes:

El Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 107, establece que: "El nombre propio y apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, o



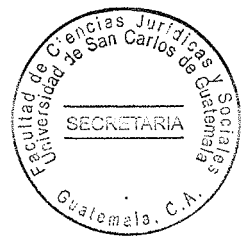
tratándose de hijos de padres desconocidos, el nombre con que los haya inscrito la persona o institución que los inscriba.”

Ahora bien, el Artículo 5 del Código Civil, establece: “el que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en su identificación.”

De lo anterior, vale la pena resaltar que existen tres casos de procedencia para identificar a una persona, como lo son las siguientes:

- Por el uso constante y público de nombre propio o apellido distinto;
- Cuando el interesado use incompleto su nombre;
- Cuando se omita algunos de los apellidos que le corresponde.

Esto se debe a que tales variaciones u omisiones causan en el público en general una determinada impresión sobre la identidad de la persona, que es distinta de su legal y verdadera; por lo que, por tal motivo es más que suficiente para autorizar la diligencia de identificación de persona.



3.1. Características de la identificación de persona

- Se utiliza para identificar a una persona viva. (Sí, la persona esta fallecida, será el interesado quien solicite el tramite notarial, sin embargo ya no se esta frente a una identificación de persona, si no de tercero).
- Cumple una función de verificación de identidad en casos cuando el nombre ha sido utilizado de forma diferente.
- Se debe realizar en escritura pública.
- El Autor Nery Muñoz menciona que la identificación de persona: “Sucede frecuentemente que una persona use su nombre incompleto o nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde.”²¹

3.2. Principios de la identificación de persona

Los principios fundamentales relacionados con la jurisdicción voluntaria en cuanto al trámite, según el autor Nery Muñoz: “...es la fuente, fundamento o base que ha servido de origen a algo.”²²

²¹ Muñoz Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*. Pág. 42.

²² *Ibíd.*



- a) **De la forma:** Indica que se tiene que seguir una forma determinada al redactar las actas y resoluciones notariales, aunque estas últimas son de redacción discrecional; tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

- b) **De intermediación:** El notario debe estar en contacto directo con los solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

- c) **De rogación:** El notario actúa solamente a instancia de parte y no de oficio.

- d) **Del consentimiento:** Este es un principio esencial, ya que de no existir entre las personas afectadas, el notario no puede actuar. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.

- e) **De seguridad jurídica:** Los actos que legaliza el notario en esta tramitación, se tienen por ciertos, pues gozan de certidumbre o certeza jurídica contra terceros y hacen plena prueba, salvo el derecho de los interesados de redargüirlos de nulidad o falsedad.

- f) **De autenticación:** La autorización e intervención del notario con la firma y sello registrados, le dan veracidad a los actos que documenta.



g) De fe pública: Este es un principio real del derecho notarial, y es una garantía que el Estado da a los particulares al investir al notario, por lo que los actos por éste realizados deben ser respetados y tenidos por ciertos.

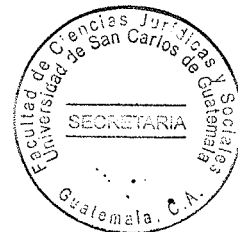
h) De publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de las certificaciones a los interesados de las actuaciones.

3.3. Diferencias de la identificación de persona e identificación de tercero

En el caso de una Identificación de persona. La persona recurre a un notario a declarar bajo juramento tal circunstancia; el notario lo hará constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio del cual se inscribe en el Registro Nacional de las Personas.

Existe cierta confusión entre el trámite de identificación de persona e identificación de tercero, sin embargo, este último se utiliza cuando la persona ya falleció y un interesado necesite realizar un trámite que involucre al occiso: por ejemplo, un proceso sucesorio intestado.

En otros casos existen errores en el acta o partida de nacimiento, en ese extremo lo que se debe realizar es una rectificación de partida.



Y por otra parte, existe en la jurisdicción voluntaria, el trámite de cambio de nombre, el cual se realiza cuando a la persona no le agrada su nombre y decide cambiarlo.

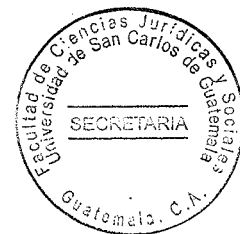
3.4. Naturaleza jurídica de la identificación de persona

Según el Autor Ricardo Alvarado Sandoval: “La importancia que el nombre de las personas tiene para su identificación y desarrollo en la vida comunitaria y social, es un hecho innegable y jurídicamente aceptado de manera universal. Es por esa razón que el nombre constituye uno de los temas fundamentales de estudio e introductorios en el derecho civil.”²³

Dada la trascendencia real y práctica en la vida de los ciudadanos, el tema del nombre requiere una atención especial y tratamiento legal, no únicamente en la parte sustantiva del ordenamiento jurídico (Código Civil), sino que también merece atención en la parte adjetiva o procesal.

Lo anterior debido a que el nombre de una persona en realidad puede eventualmente ser motivo de error en la forma como se consigne o se use en la práctica. Como menciona el Autor citado: “Ante este hecho, es necesario que la legislación, el ordenamiento jurídico prevea qué puede hacer la persona directamente interesada o bien, eventualmente, lo

²³ Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias González José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 51.



que podrían hacer terceras personas interesadas en que se le identifique correcta y adecuadamente.”²⁴

En ese sentido, todas las implicaciones de la correcta identificación de la persona tienen, desde el punto de vista procesal, civil, mercantil, social, económico, etc., son evidentes. Así, por ejemplo una incorrecta identificación de la persona en materia mercantil, civil, notarial o penal, puede tener la implicación de que una demanda o juicio en contra de ella no prospere y sea rechazada, bajo lo argumentación de que se trata de otro sujeto.

Empero, es normal que al estudiar el tema del nombre y sus incidencias procesales afectará inclusive una tilde omitida o colocada, o bien el cambio de una letra, constituirá motivo suficiente para interponer una excepción dirigida a atacar la efectividad de la demanda o el juicio en su contra, bajo la invocación de una excepción de la falta de personalidad.

Cabe mencionar que, desde el punto de vista de los derechos humanos, un derecho fundamental de las personas lo constituye el reconocimiento de su personalidad y, por ende, de un nombre.

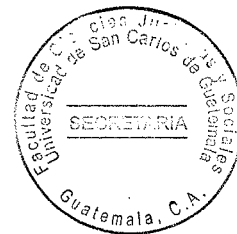
²⁴ **Ibíd**



3.5. La identificación de personas desde la antropología

La antropología es una rama de la ciencia que estudia a los seres humanos desde una perspectiva biológica, social y humanista. Esta ciencia se divide generalmente en dos grandes campos: la antropología física, que trata de la evolución biológica y la adaptación fisiológica de los seres humanos, y la antropología social o cultural, que se ocupa de las formas en que las personas viven en sociedad, es decir, las formas de evolución de su lengua, cultura y costumbres.

La antropología es fundamentalmente multicultural. Los primeros estudios antropológicos analizaban pueblos y culturas no occidentales, pero su labor actual se centra, en gran medida, en las modernas culturas occidentales (las aglomeraciones urbanas y la sociedad industrial). Los antropólogos consideran primordial realizar trabajos de campo y dan especial importancia a las experiencias de primera mano, por lo que participan en las actividades, costumbres y tradiciones de la sociedad; los rasgos genéticos siempre han variado con la geografía según la respuesta biológica de su adaptación al entorno, pero en cada región la herencia genética produce una gama de variedades tipo y combinaciones intermedias. Por tanto, la asimilación de las personas a categorías según posibles razas es más un planteamiento social y político que biológico. Los calificativos asiático, negro, hispánico o blanco obedecen a definiciones sociales que conllevan una gran mezcla de cualidades genéticas con características culturales.



3.5.1. La antropología física

La antropología física se ocupa principalmente de la hominización, la biología humana y el estudio de otros primates, aplicando métodos de trabajo utilizados en las ciencias naturales.

3.5.2. La antropología social cultural

Gran parte de la investigación antropológica se basa en trabajos de campo llevados a cabo en las diferentes culturas. Entre 1900 y 1950, aproximadamente, estos estudios estaban orientados a registrar cada uno de los diferentes estilos de vida antes de que determinadas culturas no occidentales experimentaran la influencia de los procesos de modernización y europerización. Los trabajos de campo que describen la producción de alimentos, las organizaciones sociales, la religión, la vestimenta, la cultura material, el lenguaje y demás aspectos de las diversas culturas, engloban lo que hoy se conoce por etnografía.

El análisis comparativo de estas descripciones etnográficas, que persigue generalizaciones más amplias de los esquemas culturales, las dinámicas y los principios universales, es el objeto de estudio de la etnología.

Uno de los descubrimientos importantes de la antropología del siglo XIX, ha sido que las relaciones de parentesco constituyen el núcleo principal de la organización social en



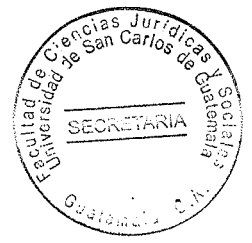
todas las sociedades. En muchas de ellas, los grupos sociales más importantes comprenden clanes y linajes.

3.6. Determinación de edad

En Guatemala existe gran cantidad de personas que no se encuentran inscritas en los registros municipales, que pasaron a ser parte del Registro Nacional de Personas RENAP, esto se debe a negligencia de los padres biológicos de la persona que no realizaron el registro correspondiente, o en otros casos, debido a la guerra interna que se vivió en Guatemala, los registros fueron quemados que se encontraban en las municipales, y en diferentes oportunidades se han destruido por las inclemencias del clima o desastres naturaleza, por lo que debe legislarse para reponer los archivos o tramitar los casos no registrados.

Para combatir este subregistro, y con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos, el RENAP ha implementado los registros móviles en muchos hospitales y municipios del país, con los cuales se acerca el procedimiento a las comunidades alejadas y con mayor índice de personas no inscritas, desde recién nacidos hasta ancianos. Asimismo, el Renap organiza días dedicados a las inscripciones para los sectores rurales y que todas las personas de los sectores sean registradas y nazcan a la vida como guatemaltecos legales, con obligaciones y derechos.

De esta manera al existir personas que no poseen inscripción en los registros civiles, se dificulta la forma para determinar su edad, no obstante existe un trámite en la jurisdicción



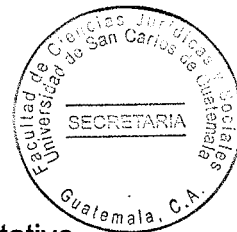
voluntaria, es preciso realizar un análisis de tipo jurídico, para establecer la mejor forma de determinar la edad para efectos registrales.

Dentro de nuestra legislación el trámite de la determinación de edad, se encuentra establecido en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.”

Explicar plenamente la forma de determinar la edad dentro del proceso penal, ha sido un tema de discusión, si bien es cierto dentro del artículo anteriormente citado se deja claro que la diligencia de jurisdicción voluntaria se utiliza para cualquier acto que no sea procesal penal, se ha de señalar que el procedimiento que se quiere utilizar ya se encuentra establecido en la ley para que las personas realicen su inscripción extemporánea y así poder determinar su edad, y con este se pueda garantizar los derechos de las personas que se encuentren sometidas a un proceso con el fin de obtener una mayor certeza y seguridad jurídica en el menor tiempo posible.

3.6.1. Trámite

- Acta notarial de requerimiento: en la cual se solicita al notario, el trámite de la diligencia.



- Primera resolución: en esta se da trámite a la diligencia, y se nombra un facultativo competente.
- Discernimiento del cargo al facultativo nombrado y de quien procederá a efectuar el examen, tomando en cuenta el desarrollo y aspecto físico de la persona.
- Resolución o auto final: una vez recibido el informe del facultativo, el notario resuelve atribuyendo la edad a la persona que se trate; la cual debe ser compatible con el desarrollo y aspecto físico.
- Certificación notarial del auto.
- Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

Para determinar la edad de una persona, en cuanto a los medios tecnológicos, existen opciones, empero lo trascendental es, en cuanto al aspecto jurídico, debido a que es preciso inscribir el auto o resolución final en el registro civil, lo cual se dificulta con las personas que no poseen inscripción registral.

Aunque el Código Civil, en el Artículo 372, regula que cuando no sea posible fijar, la fecha exacta sobre el nacimiento de una persona, un juez que sea competente, será quien le atribuirá la edad, que fijan los expertos, siempre que sea compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo, o bien utilizando métodos clínicos o científicos como los que a continuación se describirán.

Sin embargo, de acuerdo al tema objeto de la presente investigación, es necesario realizar un análisis jurídico de la legislación relacionada con el tema de la determinación de edad, pues no se encuentra regulado los pasos a seguir en el caso que una persona



que vaya a diligenciar la determinación de edad, no posea inscripción en el Registro Nacional de las Personas, lo cual dificulta la inscripción del auto o resolución final que dicte el notario al finalizar el trámite del asunto de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto, es necesario demostrar la edad de una persona, por medio de la certificación de la partida de nacimiento, toda vez se haya diligenciado el asunto en jurisdicción voluntaria y se haya inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

En caso de no haber registro o falta cualquier documento, se admite cualquier otro medio que permita demostrar el día de nacimiento, por lo menos el mes y año. Y para suplir la ausencia de documentos, se acude a los facultativos, para lograr determinar la edad de una persona.

En ese sentido y de acuerdo a la necesidad legal y social que representa determinar la edad de una persona, es preciso realizar un estudio y análisis de tipo y doctrinario acerca del tema, para establecer las diversas situaciones que se presentan en la tramitación del asunto en la vía de la jurisdicción voluntaria con el fin de determinar las carencias que existen, para colaborar con el resultado de la investigación.

Por lo antes anotado, la presente investigación pretende establecer la importancia de realizar la determinación de edad y su inscripción respectiva, por lo trascendental que esto representa para el estado civil de las personas y los efectos negativos que produce el no estar inscrito en el Registro Nacional de las Personas actualmente.



Como se puede apreciar la determinación de la edad será encomendada a un facultativo médico, quien según su experiencia, pruebas físicas y médicas procederá a rendir su informe determinando la edad que pueda tener la persona que la oculta.

Para determinar la edad de las personas no registradas civilmente, se encuentran las pruebas radiológicas; en caso de España éstas suponen una práctica habitual, no así en los países centroamericanos.

Forenses de reconocido prestigio, como José Luis Prieto Carrero, del Instituto Anatómico Forense de Madrid, cuestionan la exactitud de estas pruebas y establecen, además, la necesidad de una previa identificación y de una entrevista con el menor que permita establecer variables que afectan a su constitución. Sin embargo, la identificación suele restringirse a la prueba radiológica, si de la misma resulta que es mayor de edad.

En este caso, las pruebas tienen un margen de error tanto por arriba, determinando que menores son mayores, como por abajo, haciendo que mayores sean considerados menores.

3.6.2. Métodos científicos de determinación de edad

A través de la historia se puede observar que las formas de hacer las cosas cambian drásticamente y el derecho notarial junto con la práctica judicial no son la excepción. En el caso de determinación de la edad, el juez no únicamente debe auxiliarse de pruebas o medios de prueba testimoniales ni documentales, es necesario recurrir a métodos de



carácter clínico y científico para lograr resultados mas objetivos. En ese sentido se considera que es necesario describir brevemente algunos de ellos en los siguientes apartados.

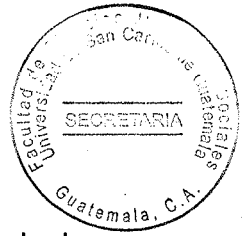
3.6.3. El dentigrama u odontograma

Constituye fundamentalmente un documento de trabajo que generalmente se incluye en la historia clínica de operatoria dental, por medio del cual el estomatólogo registra mediante símbolos los tratamientos y afecciones presentes en la dentadura de un paciente.

Este diagrama es la forma más universalmente difundida de registro usado por los dentistas. Desafortunadamente, no se ha adoptado un sistema único de representación y ello puede en ocasiones conducir a errores, y aún más cuando el trabajo médico legal recaiga en extranjeros. Es recomendable en estos casos informarse al respecto con las autoridades correspondientes.

3.6.4. Anatomía humana

Es el estudio de la estructura, espacio, ubicación y la clasificación del cuerpo humano, la comparación y relaciones de las diferentes partes del cuerpo de animales o plantas. Es una ciencia muy antigua, que fue padre de las ciencias médicas o medicina y cuyos orígenes se remontan a la prehistoria. Durante siglos los conocimientos anatómicos se han basado en la observación de plantas y animales diseccionados. Sin embargo, la



comprensión adecuada de la arquitectura anatómica implica un conocimiento de la función de los organismos vivos. Por consiguiente, la anatomía es casi inseparable de la fisiología, que a veces recibe el nombre de anatomía funcional.

“La anatomía, que es una de las ciencias básicas de la vida, es sin duda alguna, uno de los estudios básicos y de mayor peso en la medicina. Ningún médico por más estudioso que sea puede olvidarse del aspecto anatómico, ya que es clave o esencial para que el médico, ya sea humano o veterinario tenga una fuerte preparación y conceptualización de la clínica especializada o común.”.²⁵

3.6.5. La huella dactilar

Las huellas dactilares han sido usadas durante siglos para identificar a las personas y tienen un alto valor como evidencia física que permite identificar al autor de un hecho violento. Usualmente, se encuentran en la escena del hecho como impresiones visibles o invisibles que deben ser encontradas, reveladas y fijadas con las adecuadas técnicas de recolección de evidencias. A pesar de que en los últimos años la identificación mediante técnicas de ADN es considerada el paradigma de la investigación criminal, las huellas dactilares continúan siendo un método fácil y barato para la identificación personal. Presentamos la investigación médico forense y policial de una huella dactilar "perdida" durante un robo. El ladrón sufrió una amputación del pulpejo del dedo que fue una prueba fundamental para su identificación posterior. Se revisan los problemas

²⁵ <http://www.quimica.es/enciclopedia/es/Odontolog%C3%ADa/> (Consultado el 06 de abril de 2020).



relacionados con las huellas dactilares como una herramienta adecuada para la identificación física.

La ficha dactilar es el formato en el que se imprimen los dactilogramas del proceso, se registran datos generales y de media filiación. Esto nos permite hacer el estudio correspondiente de ingresos, alimenta nuestro archivo dactiloscópico y a su vez alimenta la base de datos del sistema automatizado de identificación dactilar.

3.6.6. El ADN (ácido desoxirribonucleico)

El ADN es el componente fundamental de los cromosomas y contiene la información hereditaria requerida para transmitir, de padres a hijos, similitudes y diferencias. El número de cromosomas de la especie humana es de 46, los cuales se agrupan en 23 pares: 22 de ellos llamados "pares autosómicos" no presentan diferencias de acuerdo al sexo; el restante, el par 23, "par sexual", tiene características diferentes determinadas por cada uno de los sexos. Los 23 pares de cromosomas están contenidos en el interior del núcleo celular.

Aquellas áreas de ADN que no transmiten información para características hereditarias detectables, pueden organizarse como **secuencias repetitivas**, que son pequeños fragmentos de ADN de idéntica composición que se repiten varias veces. Las técnicas de identificación por ADN nuclear se apoyan en esta propiedad de ese ADN que consiste en repetirse en determinadas zonas de los cromosomas.



El ADN posee igual estructura, y por ende las mismas secuencias repetitivas en todas las células presentes en el organismo.

El análisis del ADN con fines de identificación implica el empleo de técnicas de laboratorio que utilizan diversos **marcadores** o **sistemas**, los que podrían definirse conceptualmente como instrumentos que investigan esos fragmentos de ADN en los cuales se instalan las secuencias repetitivas aludidas. Los resultados que se logran de este análisis de diversas áreas de ADN configuran, en conjunto, el perfil genético propio de cada persona.

El perfil genético, así definido, tiene una capacidad discriminativa de gran potencia para diferenciar personas. Es esa cualidad del método, que le permite discriminar con altos grados de certeza, la que explica la denominación de "huellas digitales genéticas" o "fingerprints" de la literatura anglosajona, que suele utilizarse para designar este sistema de identificación.

La irrupción de esta metodología en la ciencia forense representó un avance de particularísima importancia tanto por su potencial grado de certeza a la hora de discriminar como por su aplicación a prácticamente cualquier tipo de rastro biológico.

Aunque la mayor fuente de ADN es el núcleo celular, algunas formaciones celulares extra nucleares, como las denominadas mitocondrias, poseen ADN. Este ADN mitocondrial que solo se hereda por vía materna, representa una alternativa más para la identificación forense en circunstancias especiales.



Las características que se han mencionado, amplían notablemente las posibilidades de la tipificación de ADN como herramienta de identificación en todo tipo de casuística judicial.

Hay forenses que opinan que el uso de pruebas, salvo en casos penales, no parece justificado. En Suiza, estos medios de estimación de la edad a partir del examen de la maduración ósea han dejado de practicarse debido al margen de error que presentan.

El Comité Consultivo de Ética francés desaconsejó la medición de la edad con radiografías por su imprecisión. Con los exámenes radiológicos se mide la edad ósea, que indica en qué etapa del crecimiento se halla la persona estudiada. No fueron creados para averiguar la edad cronológica sino para comprobar la relación entre ésta y la edad ósea de una persona. Existen varios métodos, valorando diferentes huesos –pie, clavícula o cadera–, pero el más utilizado es el basado en el Atlas de Greulich y Pyle, a partir de una radiografía de muñeca y mano que se compara con una serie de radiografías estándares, basadas en una población blanca norteamericana de clase media-alta. A veces, se complementa con una ortopantomografía para medir la edad dental.

Estos métodos sólo establecen una estimación aproximada, con un margen de error de hasta dos años. Los resultados pueden verse influidos por factores metabólicos y endocrinos, el clima, el origen o el sexo de la persona.



3.7. Bases de reforma al Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Al no haber una regulación que deba llevar la determinación de edad dentro del ordenamiento jurídico que corresponda al proceso penal, conforme lo estipulado en el Artículo 22 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se hace necesario utilizar el procedimiento ya establecido como una forma sencilla de tramitación para dar seguridad jurídica y celeridad al proceso penal.

Por tal motivo será necesario eliminar del texto del artículo antes citado donde hace alusión al proceso penal, de acuerdo a los motivos siguientes:

- No hay litis o controversia en la tramitación del procedimiento para determinar la edad de la persona.
- Compareciente que actúa a favor del Estado de Guatemala, sea la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio Público y si fuera necesario algún familiar que se desea determinar la edad.
- El propio sindicado puede solicitar que se determine su edad, a efecto que se cumplan con los fines del proceso.
- Si el solicitante tiene algún conocimiento de la fecha de su nacimiento la hará saber, así como si tuviese algún documento que pueda descifrar su edad.
- Bajo la presentación del dictamen del examen forense, se determina por un experto la edad de la persona para que el notario resuelva conforme a este.



- Con la homologación del expediente por el juez de paz penal o de adolescente en conflicto con la ley penal competente, para su debida aprobación.

La reforma del Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, daría seguridad jurídica al trámite de la determinación de edad, en el sentido que habiendo un trámite ya previsto, este puede ser utilizado para el proceso penal cuando los sindicados de delitos o faltas, para determinar si es sometido a un proceso penal común o a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el notario al resolver lo hará con las pruebas que haya recabado por parte del médico forense y la homologará con el juez de instancia competente. (Véase anexos).





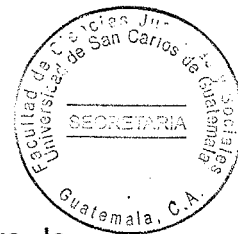
CAPÍTULO IV

4. Simulación de la minoría de edad como medio para obtener una sentencia más benévola

En el presente capítulo se expondrá un análisis sobre como personas que han sido aprehendidas por alguna falta o delito penal, se escudan o excusan en el argumento de ser menores de edad, cuando ya han cumplido la mayoría de edad, con el fin, según ellos, de evadir responsabilidad o culpabilidad del hecho como adultos, haciéndose pasar por adolescentes, cuando no han solicitado su Documento Personal de Identificación.

Es menester del Estado garantizar la seguridad jurídica desde el momento de la aprehensión de una persona por algún delito o falta, para poder cumplir con los fines del proceso desde el momento de ponerlo a disposición de un juez competente; asimismo, al momento de la captura flagrante de una persona que se identifica como menor de edad, dentro del horario de labores presentado a un juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para que resuelva su situación jurídica o si es por cuestión de turno, este puede ser presentado ante un juzgado de paz penal.

También, atendiendo a los principios del proceso de adolescentes, se presume su minoría de edad, conforme a su declaración en cuanto a su edad; además, conforme a su presentación corresponde por parte de las instituciones del Estado como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, presentar algún documento personal de identificación al juez que conocera el caso, o en su defecto con el apoyo del



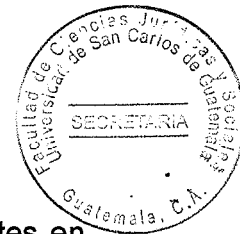
Registro Nacional de las Personas, se pueda obtener algún documento para la identificación de la persona y así poder determinar la edad.

4.1. Aporte sobre un procedimiento para determinar la mayoría de edad a adultos que se hacen pasar por menores de edad cuando han cometido una falta o delito

Los Juzgados de Paz Penales o los Juzgados Penales de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala en especial los de turno, han sido espectadores de como se usan a los adolescentes para la delincuencia que va aumentando, en especial en horas nocturnas.

Según los datos de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, por medio de un pedido de información pública que se realizó, para agosto del 2017: "... se registran 1131 adolescentes en los centros de privación de libertad, con capacidad para 710 personas en total, es evidente el problema de sobre población en casi todos los centros. Asimismo, conversando con el Director de Prevención terciaria de la Sub Dirección de Inserción y Resocialización, nos comenta que en la actualidad no se cuentan con programas dentro de los centros y las pocas actividades que realizan los adolescentes privados de libertad se limitan a actividades religiosas o actividades que se coordinan con otras organizaciones de la sociedad civil." ²⁶

²⁶ <https://kaosenlared.net/guatemala-adolescentes-conflicto-la-ley-penal/> (Consultado el 13 de abril 2020)

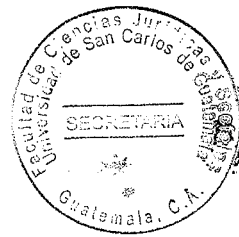


De lo anterior, se deduce que los centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuentan con instalaciones especiales, tratos diferentes, programas especiales para los adolescentes. Por lo que, las personas que cometen delitos o faltas desean aprovecharse de los beneficios y tratos especiales que gozan los adolescentes, y eso les sirve de motivación para no querer enfrentar la justicia como adultos. También son conscientes de los beneficios que conlleva el proceso penal de adolescentes en conflicto, debido a que sus penas son ínfimas comparadas con las de los adultos.

Partiendo de la realidad descrita al principio del presente apartado, y conociendo un poco más sobre la forma en que los centros de privación para adolescentes trabajan, se considera lo siguiente:

La justicia incluye actores principales involucrados tales como: jueces, abogados defensores, notarios, agentes de investigación, la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil e Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entre otros; todos ellos son los que deben actuar en coordinación de acuerdo a sus funciones que el mismo marco legal vigente les permite hacer, como:

- La Policía Nacional Civil cuando tenga la leve sospecha de que el aprehendido es un menor de edad, por manifestación del mismo debe cumplir con presentarlo a la brevedad posible ante el juzgado correspondiente.

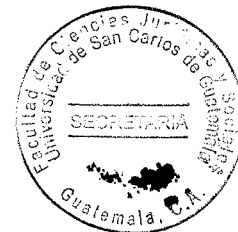


- El Ministerio Público, debe realizar la investigación preliminar con eficacia y eficiencia, tomando como punto de partida en principio, que el aprehendido es menor de edad tal como lo manifiesta, y solicitar cuanto antes con la autorización correspondiente, un informe del Registro Nacional de las Personas con el fin de evitar desgaste de recursos, tanto de tiempo como económico en la realización de las pruebas científicas de determinación de la edad cronológica.

Sí se cuenta con tecnología, se debe utilizar por vías remotas o electrónicas dicha solicitud documental o registral. Sí bien es cierto dicho Registro no cuenta con horarios de turno. Sin embargo, la propuesta incluye que se tenga una plataforma virtual para casos urgentes. De tal forma que funcione de la misma manera que los servicios de generación de partidas o certificaciones en línea.

- De esa cuenta, sí el Registro Nacional de las Personas no cuenta con los datos correspondientes y elementales para conocer sí el aprehendido se trata de un menor de edad o no, será a través de una orden judicial correspondiente a solicitud del Ministerio Público que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses deberá analizar que método científico resultare mas idóneo para cada investigación en concreto y que determine la edad cronológica del sujeto.

No obstante, el juzgado debe llevar a cabo la primera audiencia cumpliendo con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; sin embargo, el momento de tener a su disposición un dictamen forense, que tiene por objeto determinar la edad del sindicado, si se establece que es mayor de edad, procederá a inhibirse de seguir

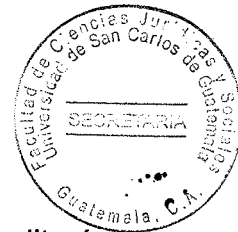


conociendo las actuaciones y remitirlo al juzgado competente de conformidad con lo determinado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para estar al tanto el mismo.

En ese sentido, se tendría un proceso penal que garantiza los derechos del supuesto adolescente como tal; asimismo, se buscaría a través de los métodos documentales, clínicos y científicos mencionados anteriormente la determinación de la identificación de la persona y la determinación de su edad, tanto por medio de notario como por las partes procesales o a petición del sindicado, que se tenga una certeza cronológica si el aprehendido era menor o mayor de edad al momento de la perpetración del delito o falta. Con el fin de que se le juzgue como adulto en el caso se compruebe su edad real o se siga con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como fuera el caso.

Con ello la justicia sería impartida de forma eficaz y eficiente por parte de los juzgados y de los involucrados. Además, las personas mayores de edad que tienen intenciones de hacerse pasar por menores de edad en un proceso penal, al observar que de igual forma serán sorprendidos si ocultan su edad, se retractarían en un porcentaje considerable de simular sobre su edad con esta práctica judicial.

Ahora bien, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, existen dos artículos en los cuales se puede apoyar para la comprobación de la edad y la identidad de la persona y lo que se tendrá que resolver en caso que este sea mayor de edad o menor de trece años; se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:



“Artículo 173. Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la Embajada o delegación del país de origen del adolescente; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

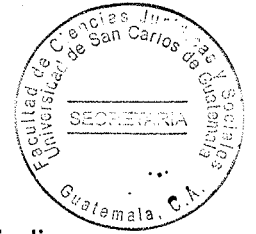
El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares.

También se podrá recurrir a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de adolescentes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las sanciones.”

“Artículo 174. Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Si se trata de un menor de trece años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remitirá al Juez de Niñez y Adolescencia.”



Si bien es cierto, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, indica por medio de que documentos, así como las formas de identificación y cuales son los motivos para dejar de conocer, eso quiere decir inhibirse, corresponde a esta investigación de conformidad con la averiguación de campo realizada, que los adolescentes no ofrecen apoyo suficiente para que se pueda establecer su identidad dentro del proceso que se sigue en su contra.

Al realizar la investigación correspondiente se pudo recabar la información dentro de un proceso de un sindicado que se hizo pasar por menor de edad, la cual se detalla a continuación:

a) Dentro del trabajo de campo que se realizó se consultó en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas de turno de Mixco, de un caso similar al tema de esta tesis de investigación, y por parte del Juzgado se proporcionó información sobre el caso del sindicado Jonathan Adonais Pérez Cabezas, dentro del expediente 02033-2018-01117, de la cual se desprende:

1. El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la Policía Nacional Civil, de la estación dieciséis – cuatro de la zona uno de Mixco, cuando se encontraban haciendo un patrullaje a las veintidos horas, al ver la unidad de policía se da a la fuga a lo cual le dieron alcance y al realizarle un registro superficial minucioso se le incautó a la altura de la cintura de lado derecho, un arma de fuego, tipo pistola, de color cromo y negro, marca AKDAL TR, con número de serie T7394-09GO1943, conteniendo en su interior una tolva de 12 municiones de 9mm



posiblemente útiles, indicando el que era mayor de edad, por lo cual se puso a disposición al adolescente al sindicado Steve Adonay Pérez Cabezas, inmediatamente al Juzgado de Paz Penal de Turno de Mixco.

2. La audiencia de primera declaración del adolescente se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las cero horas con treinta y nueve minutos, indicando que tenía diecisiete años, que era de origen salvadoreño, que era comerciante, no sabía su residencia, acompañado por la abogada de la defensa pública penal, el juez de turno procedió a resolver que la detención del adolescente, fue legal, por habersele detenido flagrantemente en el lugar de los hechos, dictar auto de procesamiento contra el sindicado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, dicta como medida cautelar la privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, acorde a su edad y sexo y ordena la remisión de las actuaciones a primer hora del día hábil siguiente al Juzgado Pluripersonal de Primera instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Mixco, a efecto que conozca del proceso del adolescente Steven Adonay Pérez Cabezas y/l Steve Adonay Pérez Cabezas y así resuelva en ese juzgado en definitiva su situación jurídica.
3. El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado Pluripersonal de Primera instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Mixco, recibe el expediente y señala hasta el veinte de julio de dos mil dieciocho la presentación del requerimiento conclusivo respectivo



y se programa audiencia para conocer ese acto conclusivo el veinteseis de julio de dos mil dieciocho a las diez horas.

4. El día tres de julio de dos mil dieciocho, a solicitud del abogado de la defensa pública penal se procede a llevar a cabo audiencia de revisión de medida de coerción en el cual se resuelve oficiar a la Embajada de la República de El Salvador para que ubiquen a los progenitores del adolescente, asimismo, que por medio de la embajada se recabe en el Registro Civil la certificación de nacimiento del adolescente, quien nació el uno de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve en la República de El Salvador.
5. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se procede a reprogramar la audiencia para conocer el requerimiento conclusivo del adolescente y se señala para el día treinta de julio de dos mil dieciocho a las trece horas.
6. El día seis de julio de dos mil dieciocho se recibe en dicho juzgado un oficio remitido por la Embajada de El Salvador en Guatemala, Osmin Enrique Mejía López, quien es el cónsul, en el cual acompaña la certificación de la partida de nacimiento del adolescente Jonathan Adonias Pérez Cabezas.
7. El día treinta de julio del año dos mil dieciocho, se suspende la audiencia en virtud de la incomparecencia de la abogada defensora Carla Mariela Burgos Roldan, programándose para el nueve de agosto del dos mil diecicho; ese día se vuelve a reprogramar la misma debido a que el juez de Primera Instancia de la Niñez y



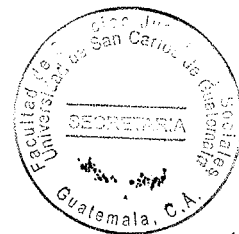
Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Mixco, se encontraba celebrando audiencia de medida de protección, por lo cual se reprogramó para el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual nuevamente fue suspendida en virtud que la abogada defensora indicó que todavía no se tenía la certificación de nacimiento en original por parte de la progenitora del adolescente.

8. El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en la audiencia para conocer el requerimiento conclusivo del Ministerio Público el juez resuelve con lugar la solicitud del Minsiterio Público en el cual suspende la audiencia en virtud que el adolescente indica llamarse Steven Adonay Pérez Cabezas y/o Jonathan Adonias Pérez Cabezas y/o Esteven Adonay Pérez Cabezas y solicita que se remita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a efecto determinar su edad cronológica, reprogramándose la misma para el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, la cual también es suspendida.
9. La audiencia se reprograma para el día doce de octubre de dos mil dieciocho, en el cual el juez luego de analizar las solicitudes de los sujetos procesales y al analizar la certificación de nacimiento remitida por la embajada del El Salvador en Guatemala y al verificar que el día que se cometió el hecho el sindicado era mayor de edad, procede a remitir por inhibitoria las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, para que conozca el mismo y continúe con el trámite respectivo.



10. El expediente es recibido por parte del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas de turno de Mixco, hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se le señala audiencia de etapa intermedia para que pueda dilucidar su situación jurídica.

b) Como se puede observar en el anterior caso, desde el momento de la aprehensión del sindicado Jonathan Adonais Pérez Cabezas, hasta que se recibieron las actuaciones por parte del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas de turno de Mixco, transcurrió un tiempo de cinco meses, durante el cual el sistema de justicia no pudo establecer ni la identidad de la persona, ni tampoco la edad del mismo, por lo cual queda claro que las formas que se utilizan actualmente no son suficientes para lograr el objetivo del proceso penal, pues corresponde al Estado de Guatemala desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso, respetar las garantías básicas para el juzgamiento que la persona sea identificada y se le pueda poner a disposición de los juzgados especializados en atención a su edad.



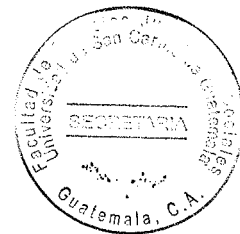


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se determinó que actualmente los operadores de justicia, abogados/as, personal de instituciones en materia de adolescentes, tienen un problema por la falta de procedimientos establecidos legalmente, para las personas que no cuentan con una partida de nacimiento o el mismo oculta su edad, pues hace incurrir en error tanto al sistema de justicia como a las instituciones encargadas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para que se observen, y garanticen el respeto a los derechos únicamente a los adolescentes para dar cumplimiento a los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.

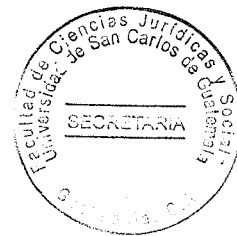
El Congreso de la República de Guatemala, por medio de sus diputados debe presentar una iniciativa de ley para que se reforme el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de encomendársele a un notario la realización de un trámite de determinación de edad que provea efectos dentro del proceso penal, como una forma rápida de obtener consecuencias registrales, con el fin que la determinación de edad legal, dé seguridad jurídica a los procedimientos de investigación que se realizan en los juzgados, pues atendiendo a la edad real de los sindicados, se determine si van a dilucidar su situación ante un proceso penal para mayores de edad o el de adolescentes en conflicto con la ley penal.





ANEXOS





ANEXO I

Anteproyecto de reforma

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en diferentes círculos sociales y jurídicos se ha planteado la demanda de reformar el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que contiene la determinación de la edad, el cual regula el acto o diligencia cuando no se encuentra registro de nacimiento de la persona a la cual se requiere conocer su edad, siempre y cuando esta determinación no sea de carácter penal, en la diligencia la persona podrá requerir al notario las diligencias respectivas;



ANEXO II

CONSIDERANDO:

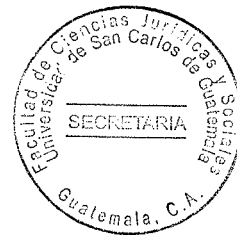
Que las diligencias para determinar la edad se hace necesario sirvan dentro del proceso penal o de adolescentes en conflicto con la ley penal, pues es parte del espíritu de los requerimiento notariales, ya que el Artículo 22 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, por el momento le niega a las personas sindicadas de un delito o falta y que no cuenten con inscripción el determinar su edad para poder dislucidar su situación jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones de un debido proceso se lleven a cabo en cualquier procedimiento, regulando el trámite para darle seguridad jurídica a las diligencias, estableciendo la forma en que se llevará a cabo la tramitación correspondiente y la prueba que se rendirá en las diligencias;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos para hacer efectivo el procedimiento cuando se requiera determinar la edad de una persona sindicada de un delito o falta, dentro de un proceso penal o de adolescentes en conflicto con la ley, pues al cumplir con el procedimiento que ya está establecido en la ley se aplica el principio del debido



ANEXO III

proceso; garantizándose la seguridad jurídica de las diligencias para que puedan tener la suficiente validéz en el procediendo guatemalteco, asimismo se pueda resolver la situación jurídica de una persona de conformidad al proceso penal común o el de adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo conforme a derecho y que el juez al recibir la certificación notarial del auto resolutive se establezca su edad, por lo que se hace necesario reformar el andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer el principio del debido proceso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

"REFORMA AL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO NÚMERO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"

ARTÍCULO 1. Se reforma el párrafo primero del Artículo 22, el cual queda así:



ANEXO IV

"Artículo 22. Si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudirse ante notario, quien por medio de un auto le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona."

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...



BIBLIOGRAFÍA

ALVARO SANDOVAL, Ricardo; GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

CALDERON MALDONADO, Luis. **Manual del derecho penal**. Guatemala: Editorial Textos y Formas Impresas, 2011.

CERUTI A. Raul y RODRÍGUEZ B. Guillermina, **Ejecución de la pena privativa de libertad**. Argentina: Ed. La Roca, 1998.

COBO DEL ROSAL, Manuel; VIVES ANTÓN, Tomas S. **Derecho penal parte general**. Argentina: Ed. Tirant Lo Blanch, 1999.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. 1a ed. Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

DANTONIO, Daniel Hugo. **El menor ante el delito**. Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1992.

DE MATA VELA, Francisco José y DE LEON VELASCO, Héctor Anibal. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Tierra, 2011.

DIAZ CORTÉZ, Lina Mariola. **Derecho penal de menores**, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2009.



DÍAZ HERRERA, Patricia. **Caracterización del menor infractor**. Colombia: Ed. Porrúa, 2002.

ESTRADA SANDOVAL, Enrique. **Historia de la educación**. 2a. ed. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1986.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María; CHACON DE MACHADO, Josefina. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2003.

<https://kaosenlared.net/guatemala-adolescentes-conflicto-la-ley-penal/>. Consultado el 13 de abril de 2020.

<http://www.quimica.es/enciclopedia/es/Odontolog%C3%ADa/>. Consultado el 06 de abril de 2020.

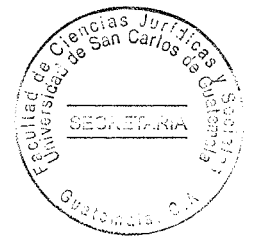
LOZANO VICENTE, Agustín. **Teoría de teorías sobre la adolescencia**. Chile: Ed. Última década, 2014.

MAYER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MORENO CANTANA, Víctor. **Lecciones de derecho procesal penal**. España: Ed. Tirant Blanch, 2019.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Ed. Talleres de C.J., 1999.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta, 1979.



PACHECO G. Máximo. Introducción al derecho. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad. México: Ed. Purrua S.A., 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990, Decreto número 27-90

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, año 1973.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, año 1992.

Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.